



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2014-00903-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIELA CASTRO RANGEL
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:cristianjamesv@hotmail.com">cristianjamesv@hotmail.com</a> <b>Demandado:</b> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <b>Llamado en garantía:</b> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	YOLANDA VILLAREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
<b>TEMA</b>	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN CON INCLUSIÓN DE FACTORES SALARIALES DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	984.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución al Despacho 07 de esta Corporación conforme a los Acuerdos PCSJA20-11686 de 2020 y PCSJA 21-1 de 2021.

No obstante, corresponde a la Sala<sup>1</sup> decidir sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme al memorial aportado el 02 de junio de 2021.

<sup>1</sup> De conformidad con el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.



## ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió a esta jurisdicción por intermedio de apoderado la señora **MARIELA CASTRO RANGEL** en contra de la **UGPP** con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones N° 004955 de 1994, N° 15400 del 11 de abril de 2008, N° RDP 016418 del 26 de mayo de 2014 y N° RDP 025111 del 14 de agosto de 2014, con el fin obtener la reliquidación de su pensión de jubilación con el 75% de la totalidad de factores por ella devengados en el último año de servicios.

Mediante memorial de fecha 02 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento, teniendo en cuenta que, para la fecha de presentación, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la Corte Constitucional era favorable a sus intereses y la misma varió en pronunciamientos posteriores. Solicita además que no se le imparta condena en costas.

## CONSIDERACIONES

### 1. De la figura del desistimiento

El desistimiento regulado en el capítulo II de la sección V del Código General del Proceso, le permite a las partes que se autorice la terminación anormal del proceso, en aras de garantizar los principios de economía procesal y de acceso a una pronta administración de justicia.

Tratándose del desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA dispone:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin*



---

*la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Teniendo en cuenta que en el caso concreto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la solicitud fue presentada sobre la totalidad de las pretensiones invocadas, contando el apoderado con la facultad expresa para desistir, conforme da cuenta el poder que obra a folio 14 del expediente, esta Sala procederá a **ACEPTAR** la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el apoderado de la parte demandante

Se advierte que, para todos los efectos, esta providencia producirá los efectos de cosa juzgada conforme al citado artículo 314 del CGP.

Por último, no se impondrá condena en costas a la parte demandante con fundamento en que el ejercicio del presente medio de control tuvo respaldo en la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado que sobre la materia objeto de la presente litis imperaba para el momento de su presentación, que era favorable a la demandante y que cambió con la expedición de las sentencias de unificación.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Sin condena en costas,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez en firme, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 27 del 04 de junio de 2021.**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada

Aprobado TEAMS  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16c5d2ebe44e4eaf0f547fd85f0b0fbccc9bc18519c31e01c6f977cff1d1ea5c**

Documento generado en 01/12/2021 11:59:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2015-00041-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a>
<b>VINCULADO:</b>	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES <a href="mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co">notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EX-AGENTE LIQUIDADOR DE SOLSALUD <a href="mailto:Carlosauribes7@gmail.com">Carlosauribes7@gmail.com</a> <a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a> <a href="mailto:mgrimaldo@supersalud.gov.co">mgrimaldo@supersalud.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS QUE NIEGAN RECLAMACIÓN PECUNIARIA FORMULADA POR LA PARTE DEMANDANTE
<b>ASUNTO:</b>	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO / ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES / INFORMA CANALES
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	969.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> para impartir el trámite correspondiente dentro del cual se advierte que, la accionadas propusieron excepciones con las contestaciones de la demanda.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 201A<sup>3</sup>, se dispondrá correr traslado a la parte actora, por el termino de tres (3) días, de las excepciones propuestas por los accionados en la contestación de la demanda.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre el término a partir del cual empieza a correr el traslado. Vencido el término señalado anteriormente, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO:** Correr traslado de las excepciones propuestas por las accionadas en las contestaciones de la demanda, a la parte actora, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**QUINTO:** En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**SÉPTIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Auto avoca y corre traslado excepciones  
**Demandante:** Ministerio de Salud y Protección Social  
**Vinculado:** Adres  
**Demandado:** Superintendencia Nacional de Salud y Otro  
**Radicado No.** 680012333000-2015-00041-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe9d897fafa9f870be55a580ac748ee46d6dbdd4bb05d4f60d7844aea8bf57f4**

Documento generado en 01/12/2021 10:41:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-00543-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONCEPCIÓN ARANGO DE ALFONSO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA- OFICINA DE PLANEACIÓN CURADURÍA URBANA DE BARRANCABERMEJA</b> <a href="mailto:coordinador.defensajudicial@gmail.com">coordinador.defensajudicial@gmail.com</a> <a href="mailto:quillermo.serrano.c@curaduriaunobarrancabermeja.com">quillermo.serrano.c@curaduriaunobarrancabermeja.com</a> <a href="mailto:jose.rohenez@barrancabermeja.gov.co">jose.rohenez@barrancabermeja.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	Responsabilidad por daños presuntamente causados al inmueble ubicado en la calle 57 número 17-19 de Barrancabermeja de propiedad de la señora CONCEPCIÓN ARANGO DE ALFONSO como consecuencia de la Licencia de DEMOLICIÓN y CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA otorgada por el Señor CURADOR URBANO de Barrancabermeja a DIANA PATRICIA SALDARRIAGA ANGEL en el predio con cédula catastral número 0-02-0063-0015-000 ubicado en la calle 57 N° 17 29 de Barrancabermeja.
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO REITERA PRUEBAS/ FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>983.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y en tal virtud se impartirá el siguiente trámite

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación



1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

## 2. Continuación de la etapa probatoria

2.1. La etapa probatoria se inició mediante auto del 25 de febrero de 2020 en el que se decretaron las siguientes pruebas:

- a. Requerir a la Curaduría Primera Urbana de Barrancabermeja para que remitiera copia de todos los antecedentes relacionados con la expedición de la licencia de construcción concedida a la señora Diana Patricia Saldarriaga Ángel a través de la Resolución No 130 del 17 de marzo de 2015. (A solicitud de la parte demandante)
- b. Requerir al Municipio de Barrancabermeja para que remitiera copia de los siguientes documentos:
  - Antecedentes y decisiones adoptadas en relación con las quejas que tanto la demandante como propietarios anteriores presentaron en relación con la expedición de la licencia de construcción concedida a la señora Diana Patricia Saldarriaga Ángel a través de la Resolución No 130 del 17 de marzo de 2015. (A solicitud de la parte demandante)
  - Expediente administrativo que corresponde a la solicitud de amparo policivo presentado por la señora **CONCEPCIÓN ARANGO DE ALFONSO**. (A solicitud de la parte demandante)
  - Pago de impuesto predial y avalúo catastral y comercial del predio de la demandante, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos. (Prueba decretada de oficio)
- c. Requerir a la demandante para que allegue copia de la escritura de compraventa por medio de la cual adquirió el inmueble objeto de la demanda. (Prueba decretada de oficio)

2.2. Igualmente, se corrió traslado del dictamen pericial de avalúo comercial aportado con la demanda obrante a folios 106 a 129 del expediente, elaborado por el ingeniero catastral Ángel Rincón Ballesteros y se requirió a la parte actora para que lo citara a comparecer a la audiencia de pruebas a efectos de proceder con la contradicción del dictamen pericial conforme lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. A su vez, se decretó el interrogatorio de parte de la señora **CONCEPCIÓN ARANGO DE ALFONSO** solicitado por el Municipio de Barrancabermeja.

3. En cumplimiento del decreto de pruebas, obran las siguientes actuaciones:

- a. El 10 de marzo de 2020 el Municipio de Barrancabermeja allegó copia del recibo de Impuesto Predial del bien inmueble de propiedad de la señora

---

*del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*





CONCEPCIÓN ARANGO DE ALFONSO, por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$885.600) correspondiente a la vigencia 2020; en el que se indica además el valor del avalúo catastral.

- b. El 11 de marzo de 2020, La Curaduría Urbana No. 01 en respuesta al requerimiento, informó que no cuenta con el archivo solicitado en audiencia del 25 de febrero de 2020, y que corresponde al curador urbano saliente, Arq. JAIME ENRIQUE PEÑA ROBLES (período 24 de enero de 2013 al 23 de enero de 2018), asumir enteramente la responsabilidad sobre lo requerido.
- c. El 14 de marzo de 2020, la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del Distrito Especial de Barrancabermeja aportó soporte del avalúo catastral (vigencia 2013) del predio urbano propiedad de la demandante.

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala Unitaria, reiterará la siguiente prueba documental:

- a. Se ordena **REITERAR** el requerimiento ordenado mediante Auto del 25 de febrero de 2020, a la **demandante** para que, dentro de los diez días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia y sin necesidad de oficio, remita por intermedio de su representante judicial copia de la escritura de compraventa por medio de la cual adquirió el inmueble objeto de la demanda.

En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de la demandante lo requerido, se apreciará su conducta al momento de dictar sentencia, de conformidad con las reglas del C.G del P y con los principios que rigen los deberes de las partes en las actuaciones judiciales.

Se advierte que únicamente se reitera el recaudo de esta prueba, teniendo en cuenta que los antecedentes relacionados con **i)** las decisiones adoptadas en relación con las quejas relacionadas con la construcción de la obra y **ii)** la expedición de la licencia de construcción concedida a la señora DIANA PATRICIA SALDARRIAGA ANGEL a través de la Resolución No 130 del 17 de marzo de 2015, fueron aportados por el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** en su contestación de la demanda por lo que no hay lugar a insistir en su recaudo.

## 5. Fijación de Audiencia de Pruebas

5.1. Se fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas y de contradicción del dictamen pericial de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS LIFESIZE, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberán ingresar los interesados con 15 minutos de anticipación.





**5.2.** El empleado adscrito al despacho 07 a cargo de la audiencia, DEBE: Una semana antes de la celebración de la audiencia virtual, remitir a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público, los enlaces para la conexión y el acceso al expediente digitalizado que se encuentra en la plataforma One Drive. Igualmente, remitirá al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de su realización.

**5.3.** El apoderado de la parte demandante, DEBERÁ velar porque el perito JAIME ENRIQUE PEÑA ROBLES comparezca a la diligencia, so pena de que el dictamen aportado no tenga valor, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 228 del CGP.

**5.4.** Por último, se advierte que el interrogatorio de parte estará sujeto a los requisitos del artículo 202 del CGP, se practicará conforme a las reglas señaladas en el artículo 203 ibídem y, que, de acuerdo con el artículo 205 ibídem, la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones.

## **6. Órdenes a Secretaría**

**6.1.** La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, deberá dejar las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REITERAR** el requerimiento ordenado a la **PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de esta providencia, responda de manera completa la información allí solicitada que fue señalada en el literal a) del numeral 4 de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas virtual de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)** a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE.

**TERCERO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.



**CUARTO:** Se imparten órdenes al empleado a cargo de la audiencia, adscrito al despacho de la magistrada ponente.

**QUINTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bab72952e8d791d446c38351a184352c17d22cf4ec33343c03bb3eccc4bb0d1**

Documento generado en 01/12/2021 12:02:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-00698-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	INVERSIONES AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ECOPETROL S.A.
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:felipejaimetrodriguez@hotmail.com">felipejaimetrodriguez@hotmail.com</a> <a href="mailto:conserjai@gmail.com">conserjai@gmail.com</a> <b>Demandado:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co">notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co</a> <a href="mailto:carlosaugustojaimessbohorquez@gmail.com">carlosaugustojaimessbohorquez@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO APLICA FIGURA DE SENTENCIA ANTICIPADA
<b>TEMA:</b>	Incumplimiento orden de compra N° 5217269 y Orden de despacho N° 617050 del 16 de septiembre de 2014
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	988.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y en tal virtud se impartirá el siguiente trámite

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente, la Sala Unitaria que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al encontrarse probada la **caducidad**.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al D despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



Sobre el particular la norma prescribe:

**“ARTÍCULO 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...).3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)*” (Destacado fuera de texto).

En consecuencia, se procederá a agotar las demás etapas previstas en dicha norma, con la advertencia que, presentados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y disponer el trámite del proceso conforme la Ley 1437 de 2011, reformada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

## **2. Saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

## **3. De la fijación del litigio**

De conformidad con los hechos planteados en la demanda, su contestación y los documentos allegados por las partes con sus escritos de defensa, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

*¿La orden de compra N° 5217269 y orden de despacho N° 617050 del 16 de septiembre de 2014 cuyo incumplimiento se aduce en la demanda, es un contrato de ejecución instantánea?*

*En consecuencia, ¿Se encuentra acreditada la caducidad del medio de control de controversias contractuales en el caso concreto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el literal j del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término para acudir a la jurisdicción, tratándose de contratos de ejecución instantánea es de dos años contados a partir del día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato?*

## **4. Del decreto de pruebas**

Se ORDENA decretar e incorporar al expediente las siguientes pruebas documentales y otorgarles el valor que les asigna la Ley:



#### 4.1. Parte demandante:

Las aportadas con la demanda, enlistadas en el acápite de “PRUEBAS” y contenidas en el archivo digital 003, las cuales corresponden a:

- Modelo carta de intención dirigida a ECOPETROL S.A. de fecha julio 21 de 2014.
- Resultado de sorteo realizado y nombre de firmas favorecidas de fecha 25 de julio de 2014 firmada por el señor Humberto Vinasco Posso.
- Condiciones genéricas de la contratación de concurso abierto (28 folios). Condiciones específicas de la contratación concurso abierto, “compra se tubería para las diferentes dependencias de ECOPETROL S.A.
- Observaciones formuladas a los documentos del proceso de selección de fecha 04 de agosto de 2014. (03 folios).
- Póliza única de seguro de incumplimiento para contratos estatales a favor de ECOPETROL S.A. (15 Folios).
- Solicitud de cotización y/o oferta de fecha de cierre 14 de agosto de 2014.
- Informe de comité evaluador concurso abierto unidad de servicios compartidos de compras y contratación Nro. 50041654 de fecha 27 de agosto de 2014. (14 Folios).
- Acto de asignación del contrato Nro. 50041654 de fecha 11 de septiembre 2014, Orden de compra Nro. 5217269 direcciones de servicios compartidos unidad de compras y contratación de fecha 16 de septiembre de 2014.
- Póliza 96-44-101106304 de seguro de cumplimiento entidad estatal ECOPETROL S.A.
- Comunicado orden de compra Nro. 5217269 - orden de despacho 617050 de fecha 19 de septiembre de 2014 por parte de INVERSIONES AMBIENTALES COLOMBIA S.A.S.
- Especificaciones técnicas producto DRILL PIPE PERFORMANCE CHARACTERISTICS SHEET y TETS E INSPECCION DE MANUFACTURA DEL PRODUCTO.
- Respuesta vía e-mail a observación de orden de despacho 617050, aceptación de producto referenciado con dimensiones especificaciones relacionadas y puestas en conocimiento. (4folios).
- Observación a la orden de despacho 617050 solicitud de reunión vía e-mail de fecha 01 de octubre 2014 Información sobre hora y lugar de reunión sobre orden de compra 617050, y respectiva respuesta. Fecha 16 de octubre de 2014 (05 folios).
- Solicitud de respuesta a inquietudes orden de compra de fecha 19 de septiembre de 2014. Informe de reunión del 17 de octubre de 2014 donde se da la aprobación por los intervinientes con su firma el DRILL PIPE PERFORMANCE CHARACTERISTICS SHEET y conocimiento de la ficha técnica del producto y otras especificaciones.



- Autorización de la compañía DRILL PIPE, para representación en Colombia por parte de la compañía INTER SUPPLIERS, representada legalmente por el señor JAIRO PELAEZ BENEDETTI.
- Ficha de asistencia a reunión realizada el 17 de octubre de 2014 firma de asistentes.
- Copia de plan de producción por la siderúrgica y solicitud de prórroga de fecha 21 de noviembre de 2014.
- Aceptación de solicitud de prórroga vía e-mail de fecha 21 de noviembre de 2014.
- Comunicado vía e-mail de especificación de fabricación de tubería de fecha 05 y 06 de diciembre de 2014.
- Respuesta de fecha 09 de diciembre de 2014, comunicado por parte de la empresa INVERSIONES AMBIENTALES S.A.S. especificando las condiciones del producto anteriormente ya acordadas en reunión realizada previamente el día 17 de octubre de 2014. Comunicado de la empresa ECOPETROL S.A., de fecha 15 de diciembre de 2014
- Respuesta por parte de la empresa INVERSIONES AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S., de fecha 22 de diciembre de 2014.
- Manual de contratación de ECOPETROL S.A., gestión de servicios jurídicos vicepresidencia jurídica.
- Orden de compra 0005 de fecha 30 de septiembre de 2014.
- Cuenta de cobro 478 a orden de compra 005 de fecha 01 de junio de 2015 por parte de los señores INTERSUPPLIERS SUPPLIERS & LOGISTIC GROUP LTDA a los señores INVERSIONES AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.
- Requerimiento de cobro extraprocesal enviada por los señores INTERSUPPLIERS SUPPLIERS & LOGISTIC GROUP LTDA. A la compañía INVERSIONES AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. de fecha 10 de septiembre de 2015.
- Acta de reunión gestión de información dirección de tecnología de información, de fecha 21 de enero de 2015.

#### **4.2. Parte demandada:**

De igual manera, se admitirán e incorporarán como pruebas, con el valor que la ley les confiere, los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidos en la carpeta de CONTESTACION DEMANDA incluido el medio magnético (CD) que obra en el folio 277, los cuales corresponden a:

- Orden de Compra No. 5217269
- Orden de Despacho No. 617050
- Acto de Asignación del Contrato Proceso de Selección No. 50041654
- Formato Acta de Apertura de Urna
- Condiciones Específicas de la Contratación
- Manual de Contratación de ECOPETROL GS|-M-001 Versión 1





- Acta de reunión efectuada el 21 de Enero de 2015
- Comunicación 2-2015-093-2988 del 27 de Enero de 2015
- Correos electrónicos en ejecución de la Orden de Compra No. 5217269
- Acto de modificación No. 1 de la Orden de Despacho 617050
- Orden de Despacho Modificada No. 617050
- Comunicación 2-2015-093-8200 del 10 de Marzo de 2015

#### **4.3 Solicitud probatoria**

En el escrito de demanda y de contestación de la demanda, las partes solicitaron pruebas documentales a oficiar y la práctica de pruebas testimoniales de *“personas a quienes les consta las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon los hechos”*. Sin embargo, a juicio de la Sala Unitaria, estos medio de prueba no son necesarios ni útiles para demostrar los hechos sobre los cuales se sustenta la caducidad del medio de control de la referencia, por cuanto con los documentos que ya obran en el expediente y que fueron decretados como prueba es suficiente para resolver los problemas jurídicos planteados que, se reitera, giran en torno, exclusivamente, al fenómeno jurídico de la caducidad, advirtiéndose desde ya que, después de presentados los alegatos de conclusión podrá reconsiderarse esta postura conforme lo dispone el inciso final del Parágrafo del artículo 182A del CPACA, caso en el cual se continuará con el trámite del proceso.

Así las cosas, en los términos del artículo 168 del CGP, se considera que las pruebas documentales solicitadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, como las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, son innecesarias, inútiles e impertinentes en relación con el problema jurídico a resolver y, en consecuencia, se **NIEGA** su decreto.

#### **5. Traslado para alegar**

Conforme con el artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se correrá traslado para que las partes y el Ministerio Público aleguen de conclusión y presente su concepto de fondo por escrito, respectivamente, y por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, al considerar innecesaria la realización de audiencia para tales efectos. Una vez vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

#### **6. Órdenes a Secretaría**





La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, deberá dejar las constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI a partir del momento en que empieza a correr y culmina el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo y del ingreso del expediente al Despacho para dictar sentencia.

## 7 Información de canales digitales

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada dispuesta en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con lo señalado en la causal 3 de este artículo, al advertirse de oficio por parte del Despacho que se encuentra probada la caducidad.

**SEGUNDO: DECLARAR** agotada la etapa de saneamiento del proceso, dentro del presente asunto.

**TERCERO: TENER** por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con la demanda, así como los aportados por la entidad accionada con la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** por innecesarias, inútiles e impertinentes las pruebas documentales solicitadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, así como las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, al no ser medios de prueba que tengan relación con la fijación del objeto del litigio, conforme fue señalado en la parte motiva de esta providencia.



**SEXTO: CORRER** traslado por el término de 10 días comunes a los sujetos procesales y a la Agente del Ministerio Público para alegar de conclusión y emitir concepto de fondo respectivamente, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

**SÉPTIMO:** La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, deberá dejar las constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI de conformidad con las órdenes consignadas en esta providencia.

**OCTAVO: ADVERTIR** que, presentados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, y disponer continuar con el trámite del proceso conforme con el Art. 281A de la Ley 1437 de 2011, reformado y adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO:** Por intermedio del auxiliar Judicial del Despacho registrar la presente providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4ab5ff00125715dbf26e1d4908f5566973f6eec269d52bed97622b56577560a2**  
Documento generado en 01/12/2021 12:15:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00365-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A. ASOCIACION AGRARIA DE SANTANDER- AOGRAS</b>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	Incumplimiento Convenio de Asociación N° 20151021
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO REITERA PRUEBAS/ CIERRE PROBATORIO/ALEGATOS DE CONCLUSIÓN</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>980.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y en tal virtud se impartirá el siguiente trámite

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. **Continuación de la etapa probatoria**

**2.1.** La etapa probatoria se inició mediante auto del 03 de marzo de 2020 en el que se ordenó oficiar al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que remitiera:

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



- a. Copia del PLAN OPERATIVO ANUAL (POA) aprobado por el Comité Administrativo para el Convenio N 20151021 incluyendo sus modificaciones.
- b. Copia del “Informe de avance o final de supervisión técnica y financiera” correspondiente a la visita de supervisión técnica efectuada durante los días 30 y 31 de marzo de 2017 por parte del supervisor de la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Avícolas, respecto del Convenio de Asociación N° 20151021
- c. Prueba a la que se hace referencia en el numeral 10 que se repite en el numeral 9 del acápite de pruebas de la demanda, correspondiente al Informe final del 26 de mayo de 2017 en 44 folios,
- d. Informe final, de la entrega definitiva de las actividades relacionadas con este convenio toda vez que se reconoció por la entidad demandante que solo se dejó de ejecutar un 10%.

A pesar que se libró el oficio N° 278 del 03 de marzo de 2020 que fue retirado por la apoderada de la parte demandante, el proceso se redistribuyó a este Despacho sin que en el expediente físico obre el memorial registrado en el Sistema siglo XXI de fecha 16 de marzo y 26 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **ORDENA** que sin necesidad de nuevo oficio y por intermedio de la apoderada de la parte actora, se ordena **REQUERIR** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de este auto absuelva la prueba decretada en auto de 03 de marzo de 2020.

En caso de no recibirse la respuesta en el término señalado, se entenderá que la parte interesada desiste de la prueba solicitada al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del C.G. de P.

### **3. Cierre de la etapa probatoria**

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto solo se encuentra pendiente incorporar al proceso la prueba de carácter documental decretada, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporarla, dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201ª de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.



#### **4. Alegatos de conclusión**

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

#### **5. Comunicación de canales digitales**

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Asumir conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: REQUERIR, a través de la representante judicial de la parte actora al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,** para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de este auto absuelva la prueba decretada en auto de 03 de marzo de 2020. En caso de no recibirse la respuesta dentro del término otorgado, entiéndase desistida la prueba al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del C.G del P.

**TERCERO:** Una vez se aporte la prueba solicitada al proceso, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201ª de la Ley 1437 de 2011.



**CUARTO:** Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**SEXTO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**SÉPTIMO:** En aras de garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, e intervinientes, los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

1. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.
2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.
3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.





De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**NOVENO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**647853572070b473e3284f5f55261723f5e5a43b0a5161d1bb811072dec7f7ee**

Documento generado en 01/12/2021 12:01:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-01032-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	AMBROCIO BAZÁN ACHURY
<b>DEMANDADO:</b>	ANI CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:bazanachury@yahoo.com">Bazanachury@yahoo.com</a> <a href="mailto:fernandomonroygomez@hotmail.com">fernandomonroygomez@hotmail.com</a> <a href="mailto:loscuarentaydosmil2@gmail.com">loscuarentaydosmil2@gmail.com</a> <b>Demandado:</b> <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> <a href="mailto:guvimota@gmail.com">guvimota@gmail.com</a>
<b>Ministerio público</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	Perjuicios derivados del proceso de compra de los predios N° 326-8762, 326-8851 y 326-8852 para la realización del Proyecto vial Ruta del Cacao
<b>ASUNTO</b>	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	970.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, "por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020", y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, "Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"



2. Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada **CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO**, propuso excepciones con la contestación de la reforma de la demanda<sup>2</sup> y el proceso se redistribuyó sin que en Secretaría se le hubiese dado el trámite de su traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 201A, en concordancia con el artículo 110 del C.G del P.

2.1. Teniendo en cuenta lo anterior y si bien el traslado de las excepciones no requiere auto previo que lo ordene, la Sala Unitaria para salvaguardar las reglas del debido proceso, ordenará que, por Secretaría de la Corporación, **SE CORRA TRASLADO** a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la reforma de la demanda, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 201A, en concordancia con el artículo 110 del C.G del P.

### 3. Deberes de las partes e intervinientes

3.1. Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

3.2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

3.3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional

### 4. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

<sup>2</sup> Archivo digital 17



Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIAS VIRTUALES:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en su contestación de la reforma de la demanda, a la parte actora, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 201A, en concordancia con el artículo 110 del C.G del P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la Escribiente G-1– adscrita al despacho de la magistrada ponente:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
- b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado.
- c. Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

**QUINTO** Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Diana Marcela Cabanzo Sánchez portadora de la T.P. 157.138 del C.S. de la J. como apoderado



de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, conforme al poder que obra en el archivo digital 16 y **RECONOCER** personería para actuar al abogado Gustavo Villamizar Motta portador de la T.P. 78.309 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO, conforme al poder que obra en el archivo digital 17.

**SÉPTIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**696ff2bc8dd79fa029888f301f83288f63a9061bfa050cad1ee2f321f4b0b638**

Documento generado en 01/12/2021 10:42:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2019-00234-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPAS S.A. ESP
<b>DEMANDADO:</b>	CONSORCIO SOLUCIONES SANTANDER, DIEGO LUIS WANDURRAGA
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	ASEGURADORA CONFIANZA S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	<p><b>Demandante:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a> <a href="mailto:apontejuridica@hotmail.com">apontejuridica@hotmail.com</a></p> <p><b>Demandado:</b> <a href="mailto:edalchaqui@hotmail.com">edalchaqui@hotmail.com</a> <a href="mailto:byb.soluciones@hotmail.com">byb.soluciones@hotmail.com</a> <a href="mailto:gerencia@construsantander.com">gerencia@construsantander.com</a> <a href="mailto:dlwandurraga@yahoo.com">dlwandurraga@yahoo.com</a> <a href="mailto:villamizardelatorre@outlook.com">villamizardelatorre@outlook.com</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a></p> <p><b>Llamado en garantía:</b> <a href="mailto:ccorreos@confianza.com.co">ccorreos@confianza.com.co</a> <a href="mailto:MOsorioGualteros@confianza.com.co">MOsorioGualteros@confianza.com.co</a></p>
<b>Ministerio público</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	Incumplimiento, terminación y liquidación de contrato de obra N° 002435 de 2015 y contrato de interventoría N° 002437 de 2015 - Construcción PTAR en municipios de Tona, Rionegro y vereda Portugal de Lebrija
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO ASUME CONOCIMIENTO Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	981.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución<sup>1</sup> y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada **CONSORCIO SOLUCIONES SANTANDER** y el llamado en garantía **ASEGURDORA CONFIANZA S.A.** propusieron excepciones en sus escritos de contestación de demanda<sup>2</sup> y de contestación al llamamiento en garantía<sup>3</sup>, respectivamente, y el proceso se redistribuyó sin que en Secretaría se le hubiese dado el trámite de su traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A en concordancia con el artículo 110 del C.G del P.

**2.1.** Teniendo en cuenta lo anterior y si bien el traslado de las excepciones no requiere auto previo que lo ordene, la Sala Unitaria para salvaguardar las reglas del debido proceso, se ordenará que, por Secretaría de la Corporación, **SE CORRA TRASLADO** a la parte actora de las excepciones propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 201A, en concordancia con el artículo 110 del C.G del P.

de las excepciones propuestas por la entidad accionada y la llamada en garantía.

### **3. Deberes de las partes e intervinientes.**

**3.1.** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**3.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**3.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente

<sup>1</sup> En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

<sup>2</sup> Archivo digital 02 página 128

<sup>3</sup> Archivo digital 02 página 151





para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

#### **4. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.**

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**AUDIENCIA VIRTUALES:** Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

**RECEPCIÓN DE MEMORIALES:** correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por la parte demandada **CONSORCIO SOLUCIONES SANTANDER** y la parte llamada en garantía **ASEGURADORA CONFIANZA S.A.** en sus escritos de contestación de la demanda y contestación al llamamiento en garantía, a la parte actora, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 201A, en concordancia con el artículo 110 del C.G del P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.





**TERCERO: ORDENAR** a la Escribiente G-1– adscrita al despacho de la magistrada ponente:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
- b. Dejar las respectivas constancias en el expediente del término a partir del cual empieza a correr el traslado.
- c. Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

**QUINTO:** Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Mónica Liliana Osorio Gualteros portadora de la T.P. 172.189 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., en los términos del artículo 75 del CGP y conforme al poder que obra en el archivo digital 080

**SÉPTIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd0004ed432598b04e1261fd08f12687ccda4e058a571a018ca6517cff89208**



Documento generado en 01/12/2021 12:02:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00630-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S.</b> <a href="mailto:zulma.jerezcsz@gmail.com">zulma.jerezcsz@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UGPP</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:pgarzon@ugpp.gov.co">pgarzon@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	<b>Sanción por no presentar información dentro del plazo establecido</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Auto ordena devolución de expediente por falta de competencia funcional</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	971.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia para continuar con el trámite correspondiente de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga en auto del 04 de agosto de 2021, por medio del cual, declaró probada la excepción previa de “falta de competencia por el factor cuantía”, propuesta por la parte demandada, y dispuso la remisión del expediente a esta Corporación para su conocimiento en primera instancia.

Para llegar a tal determinación sostuvo:

*“(...) la sanción impuesta en la Resolución RDO-2018-03566 del 28 de septiembre de 2018 por valor de \$166.356.720 supera el equivalente a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, suma que corresponde a \$82.811.600, configurándose por tanto la falta de competencia de este despacho para continuar el trámite del proceso por el factor objetivo de la cuantía, correspondiéndole su conocimiento según el numeral 4 del artículo 152 del CPACA al H. Tribunal Administrativo de Santander, imponiéndose en esta etapa del proceso*



*declarar probada la excepción previa propuesta por la entidad accionada en este sentido”.*

El mencionado artículo, fundamento de la decisión anotada, es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Revisadas las pretensiones de la demanda, así como los actos acusados, se tiene que la parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. RDO2018-03566 del 28 de septiembre de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, sancionó al aportante –**AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S.** por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, por la suma de \$166.505.485, así como de la Resolución No. RDC-2019-01936 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra dicho acto.

De acuerdo con lo anterior, la Sala Unitaria encuentra que, en el presente asunto se discute la legalidad de la sanción impuesta por la **UGPP** a la empresa **AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S.** por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello y, aunque dicho requerimiento fue ordenado dentro del proceso de fiscalización adelantado en su contra para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013, lo cierto es que esta sanción se impuso en ejercicio de la potestad sancionadora de la **UGPP** ante las infracciones al deber de informar, regulada por la Ley 1819 de 2016 y, en esa medida, no se está discutiendo el *“monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales”.*

Por las anteriores razones, para efectos de determinar la competencia, resulta aplicable el numeral 1 del artículo 152 de la Ley 1437 que dispone:

*“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los*



*funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”.*

En tal sentido, teniendo en cuenta que el valor de la multa impuesta, a la fecha de la presentación de la demanda, resulta inferior al previsto en el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (\$368.858.500) para que sea de conocimiento de esta Corporación, es del caso **DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto y **disponer la DEVOLUCIÓN** inmediata de la presente actuación, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por la sociedad **AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S.**, contra la **UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente de la referencia, al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, para que continúe con el trámite correspondiente.

**TERCERO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45407e39a562a9f7512040db018b6e3bd58b1b3dbdcdba6a1680610cd04544d8**

Documento generado en 01/12/2021 10:44:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00631-00
DEMANDANTE	DAVID FERNANDO OYUELA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: <a href="mailto:davidfog1@hotmail.com">davidfog1@hotmail.com</a> Parte Demandada: <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
TEMA	Nulidad acto que ordena seguir adelante con la ejecución de sanción tributaria/ Resolución 2021030900312 del 19 de abril de 2021 que ejecuta la sanción N° 042412311000084
AUTO INTERLOCUTORIO No.	972.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda conforme fue ordenado en auto del 17 de septiembre de 2021<sup>1</sup> y por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por el señor **DAVID FERNANDO OYUELA** contra la **DIAN**, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

<sup>1</sup> Se advierte que, por error involuntario, el día 05 de octubre de 2021 fue registrado en el Sistema Siglo XXI la misma providencia que ya se había registrado y notificado a las partes, en esta fecha, sin que lo anterior afecte el curso normal del proceso ni el estudio de admisión de la demanda.



**DEL DERECHO** interpuesta por el señor **DAVID FERNANDO OYUELA** contra la **DIAN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>2</sup>, remitiéndole esta providencia a la **DIAN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado por la parte demandante en su escrito de demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>3</sup>, remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: REQUIÉRASE:** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

**SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley,

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**c. PARTE DEMANDADA.**

**REQUIÉRASE** al representante legal de la **DIAN** y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS**:

i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y no les constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.

<sup>4</sup> Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [davidfog1@hotmail.com](mailto:davidfog1@hotmail.com) así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co) en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

**ADVIÉRTASE** a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.



**OCTAVO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**NOVENO: RECONOCER** que el demandante DAVID FERNANDO OYUELA actúa en su nombre y representación, toda vez que es abogado, portador de la T.P. N° 48.455 del C.S. de la J.

**DÉCIMO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce  
Magistrada  
Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adc4a666d9e62add9d6848046ff521ab64301134b173864f7582ceed07df937a**

Documento generado en 01/12/2021 10:45:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00748-00
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Demandante <a href="mailto:pascual.martínez@ecopetrol.com.co">pascual.martínez@ecopetrol.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a>
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
TEMA	Nulidad actos que ordenan requerimientos en relación con la recuperación de la Ciénaga el Llanito en la zona contigua al bajo inundable del predio la Macarena / Falta de competencia de la CAS para conocer y ejercer control sobre actividades desarrolladas por Ecopetrol S.A. en el marco del Plan de Manejo Ambiental de MARES establecido por el ANLA.
Auto Interlocutorio No.	973.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por **ECOPETROL S.A.**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte actora, pretende con la demanda, lo siguiente:

*“PRIMERA: DECLARE la nulidad de la Resolución SAA 278 de diciembre 14 de 2020 “Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones”, notificada el 28 de abril de 2020 por carecer la CAS de competencia para hacer seguimiento a actividades enmarcadas dentro del PMA acogido por la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales - ANLA, y en todo caso por haber perdido competencia para ejercer la potestad sancionatoria.*

*Como consecuencia de lo anterior,*





*SEGUNDA: DECLARE la nulidad de la Resolución SAA No. 00066 de 30 de enero de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se dictan otras disposiciones” notificada el 16 de septiembre de 2019 de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS. TERCERA: DECLARE a título de restablecimiento del derecho, que Ecopetrol S.A. no está obligado a realizar nuevos monitoreos en el Predio La Macarena, conforme a lo señalado en la Resolución SAA No. 00066 de 30 de enero de 2019 notificada el 16 de septiembre de 2019 de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, entre otras por las siguientes razones:*

*1. Ante la falta de norma aplicable en la Legislación Colombiana, para determinar las concentraciones de Hidrocarburos tanto en agua como en sedimentos del bajo inundable cercano a la Estación Nororiental El Llanito, no existe soporte jurídico y/o técnico, que le permita a la Autoridad ambiental hacer más riguroso el análisis de los sedimentos del bajo antes mencionado y por ende, imponer una obligación que excede los Parámetros de la Norma LOUSSIANA 29 B, para requerir, la realización de nuevos monitoreos (caracterizaciones), tomando como referente la norma Canadiense de la Columbia Británica “Criteria for Managing Contaminated Sediment in Britis Columbia”, así como la aplicación de los criterios de la norma canadiense “Britis Columbia Ministry of Enviromental, criteria for Contaminated Soil, Table 1, Level A”*

*2. Resulta improcedente que la CAS, imponga a ECOPETROL S.A. la obligación de realizar una caracterización fisicoquímica e hidrobiológica, a la ciénaga El Llanito, como lo señala el Artículo Tercero de la Resolución SAA No. 00066 de 30 de enero de 2019; teniendo en cuenta que dicha caracterización se realiza semestralmente en cumplimiento de la obligación señalada por la ANLA, en el marco del PMAI DE MARES, dichos monitoreos son reportados ante la ANLA Autoridad competente para el sector HIDROCARBUROS1 (decreto 1076 de 2015 artículo*

*CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.*

Según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, constituyen requisitos de la demanda, entre otros:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*



A su turno, el artículo 157 ibídem, dispone:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala los anexos que deben ser aportados con el escrito de demanda y que constituyen requisitos de la misma:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.  
(...)”  
(...)*

Revisado el escrito de demanda, se observa que la parte demandante fija la cuantía en la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.351.631.784) y aduce que corresponde a la multa impuesta en la Resolución 0411 del 10 de marzo de 2017. Sin embargo, este acto no es objeto de controversia con la presente demanda por lo que resulta ajena la multa allí impuesta a la presente



Litis y, en consecuencia, al no corresponder al valor de las pretensiones invocadas no puede ser tenida en cuenta para efectos de determinar la cuantía del proceso.

Igualmente, se advierte que la parte actora no allegó la constancia de notificación de la Resolución SAA 278 de diciembre 14 de 2020 "*Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones*", la cual corresponde a un anexo obligatorio que acompaña a la demanda, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, como tampoco allegó se probó el envío simultáneo de la copia de la demanda con sus anexos al buzón de notificaciones o canal digital de la parte demandada.

De conformidad con los argumentos anteriores y, dando aplicación al artículo 170 del CPACA., se concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que subsane las falencias indicadas en el sentido de:

1. Realizar la estimación razonada de la cuantía debidamente detallada, determinando de donde se originan los rubros, **en concordancia con las pretensiones** y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.
2. Allegar la constancia de notificación de la Resolución SAA 278 de diciembre 14 de 2020 "*Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones*".
3. Allegar la constancia del envío simultáneo de copia de la demanda con sus anexos al buzón de notificaciones o canal digital de la parte demandada.

Se advierte que la subsanación de la demanda y los anexos deberán remitirse en formato PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada y de la Secretaría de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE** la demanda presentada por **ECOPETROL S.A.**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER**, concediendo a la parte actora el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la ejecutoria del



presente proveído, so pena de rechazo, para que la corrija en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**CUARTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8196703b0d181ebd1b05ed93c3d35386e59b03b582abf287714934b80baf6586**

Documento generado en 01/12/2021 10:46:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00769-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON GERARDO GIRALDO RUBIO
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<u>Demandante</u> <a href="mailto:Gerardo040881@hotmail.com">Gerardo040881@hotmail.com</a>
<b>AUTO No.</b>	974.
<b>TEMA:</b>	EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA DICTADA POR TRIBUNAL DE DESCONGESTIÓN
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha ingresado el expediente de la referencia para decidir sobre el mandamiento de pago deprecado contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** para obtener el pago de la condena impuesta en sentencia del 12 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Descongestión, que fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia proferida el 06 de octubre de 2016 por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme con los argumentos que se exponen a continuación.

El artículo 7 del Acuerdo PSAA 15-10414 del 30 de noviembre de 2015 dispone:

*“ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”.*





De la norma en cita se concluye que dentro de los Despachos permanentes creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015<sup>1</sup>, está incluido el Despacho 06 del que es titular el H. Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, por lo que es quien ostentan competencia para continuar con el conocimiento de los procesos que fueron iniciados en vigencia del sistema escritural -Decreto 01 de 1984-, es decir, aquellos procesos que venían tramitándose bajo ese marco procesal y que en virtud de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, fueron repartidos a los Despachos de descongestión creados hasta el 30 de noviembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente asunto debe ser tramitado por el Despacho 06 de esta Corporación, porque; a) se persigue la ejecución de una condena cuyo proceso fue iniciado bajo el sistema escritural –Decreto 01 de 1984-, b) su trámite se adelantó bajo esa cuerda procesal, c) ingresó por reparto a los Despachos creados en el marco del plan especial de descongestión en razón de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011.

Por tal razón, resulta imperioso ordenar que por intermedio de la Secretaría de esta Corporación se remita inmediatamente el expediente al Despacho del H. Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REMÍTASE** el expediente de la referencia, al Despacho del H. Magistrado **IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**, de esta Corporación para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”





**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3ce1dcbf8f81cd088b3459db67d477964eb957b869091546d89860d2422a28a**

Documento generado en 01/12/2021 10:46:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Protección de Derechos e Intereses Colectivos**  
**Demandante:** LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MÁLAGA.  
**Radicado No.** 2020-00243-01



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	680013333002-2020-00243-01
<b>Medio de Control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Accionante</b>	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
<b>Accionados</b>	MUNICIPIO DE MÁLAGA
<b>Correos Electrónicos</b>	Accionante: <a href="mailto:luisecobosm@yahoo.com.co">luisecobosm@yahoo.com.co</a> Accionado: <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co">Notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co</a> <a href="mailto:Contactenos@malaga-santander.gov.co">Contactenos@malaga-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	YOLANDA VILLARREA AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Admite recurso de apelación - ordena traslado para alegar de conclusión.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	977.
<b>Tema</b>	Goce del espacio Público, así como la pavimentación total de la calle 16 entre carreras 5 y 6 del barrio la unión del Municipio de Málaga.
<b>Magistrada Ponente</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó personalmente por medios tecnológicos a los accionados el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. De conformidad con los artículos 37 y 67 de la Ley 472 de 1998, las sentencias proferidas en las acciones populares son apelables en el efecto suspensivo y en los términos y forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión de la última disposición referida hoy -Código General del Proceso.
3. En el caso concreto, la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia referida, el día primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2020), esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida y/o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 327 del CGP o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G-1 – adscrita al Despacho de la magistrada ponente-, sin necesidad de previo auto que así lo ordene, se dará traslado por el término de cinco (5) días comunes a las partes y a la representante del Ministerio Público para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. (Art. 63 Ley 472 de 1998).

Esta última decisión, se adopta en cumplimiento de los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente, con el fin de garantizar que el recurso de apelación se resuelva dentro del término de veinte (20) días previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.



**TERCERO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**CUARTO:** Las decisiones anteriores se adoptan con fundamento en el Art. 186 de la Ley 1437 de 2011 que privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema de Información Justicia Judicial Siglo XXI por el Auxiliar Judicial del Despacho adscrito a la Magistrada Ponente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce  
Magistrada  
Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95ad20f8f189f0299ac292fbf2499402847aea07b7f35b45fe8da191dfaa6f80**

Documento generado en 01/12/2021 10:49:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>686793333002-2018-00098-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FUNDACIÓN CENTRO DE BIENESTAR SOCIAL Y CENTRO DE VIDA PRIMERO MIS ABUELOS – FUNCEPMA</b> <a href="mailto:Moris420@hotmail.com">Moris420@hotmail.com</a> <a href="mailto:carobarragancamarco@hotmail.com">carobarragancamarco@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE LANDAZURI</b> <a href="mailto:Gobierno@landazuri-santander.gov.co">Gobierno@landazuri-santander.gov.co</a> <a href="mailto:bibianamanrique@gmail.com">bibianamanrique@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD – Por improcedente</b>
<b>TEMA</b>	Actio in rem verso – No procede por el no pago del servicio de alimentación prestado por Centro de Bienestar o Centro de Vida del adulto mayor
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	975.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para emitir pronunciamiento acerca del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, frente auto que admitió el recurso de apelación.

**I. ANTECEDENTES**

**II.**

**1. Actuaciones procesales relevantes**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil profirió sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa promovido por la **FUNDACIÓN CENTRO DE BIENESTAR SOCIAL Y CENTRO DE VIDA PRIMERO MIS ABUELOS – FUNCEPMA** contra el **MUNICIPIO DE LANDÁZURI** el día 27 de enero de 2021<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Archivo digital 03 carpeta primera instancia



Esta providencia se notificó el 22 de febrero de 2021 por medio del canal digital de las partes y sus apoderados<sup>2</sup>.

Inconforme con la decisión, el día 09 de marzo de 2021 a las 17:59, la apoderada del **MUNICIPIO DE LANDÁZURI** interpuso recurso de apelación<sup>3</sup>.

La apoderada de la parte demandante presentó escrito solicitando se considerara rechazar el recurso por extemporáneo<sup>4</sup>.

El día 02 de julio de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil concedió el recurso de apelación proferido contra la sentencia de primera instancia<sup>5</sup>. En lo pertinente consideró:

*“(...) Al respecto este despacho judicial, hará referencia del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece en su numeral 2º lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)2”*

*Así las cosas, del estudio de la redacción de la norma anterior y vigente, se puede evidenciar que con anterioridad a la legislación en actual, la notificación por medios electrónicos dispuesta en el artículo 205 era secundaria a la notificación especial de sentencias dispuesta en el artículo 203 del C.P.A.C.A.; Sin embargo, con posterioridad a la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, este artículo 205 adquiere mayor relevancia al señala REGLAS para este tipo de notificaciones, entre las que se incluyen las que se realicen de acuerdo al artículo 203 del C.P.A.C.A. y por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento.*

*Es así como dentro del presente expediente tenemos que la sentencia del 27 de enero de 2021, notificada mediante el uso de medios electrónicos, se debe entender notificada a las partes una vez transcurrieron dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje lo cual ocurrió el 22 de febrero de 2021 PDF04NotificacionSentencia20180009800.*

*Por lo que los diez (10) días de que trata el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, solo empezaron a correr desde el 25 de febrero de 2021, finalizando el 10 de marzo de la presente anualidad, y el recurso de apelación fue interpuesto el día 09 de marzo de 2021, a las 05:59 pm, como se constata en el PDF 05CorreoConstanciaMemorial del Expediente.*

<sup>2</sup> Archivo digital 04 carpeta primera instancia

<sup>3</sup> Archivo digital 05 y 06 carpeta primera instancia

<sup>4</sup> Archivo digital 07 carpeta primera instancia

<sup>5</sup> Archivo digital 10 carpeta primera instancia





*En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo<sup>3</sup> en contra de la sentencia proferida el día 27 de enero de 2021, toda vez que, el mismo fue interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada el día 09 de marzo de 2021, encontrándose en el término dispuesto por la Ley 4, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia”.*

Mediante auto del 27 de agosto de 2021<sup>6</sup>, la Sala Unitaria dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

## 2. Contenido de la solicitud

Solicita la apoderada de la parte demandante que se declare lo siguiente:

*“Primera. - Declarar la nulidad del proceso y lo actuado desde el auto que concede el recurso de apelación proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil el 2 de Julio del 2021*

*Segunda. - Declarar la nulidad del proceso y lo actuado también desde el auto que admite el recurso de apelación proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el 27 de Agosto del 2021.*

*Tercera. - Revocar la Sentencia de Segunda instancia proferida Tribunal Administrativo de Santander el 12 de Octubre del 2021 por nulidad procesal y en su defecto proferir la que corresponda rechazando el recurso de apelación por extemporaneidad, inasistencia a audiencias y demás argumentos confirmando la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil el 27 de enero del 2021.*

*Cuarta. - Declarar la ACTIO IN REM VERSO O ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA con responsabilidad del MUNICIPIO DE LANDÁZURI conforme con la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil*

*Quinta. - Declarar a favor del demandante las PRETENSIONES MATERIALES SIN INDEMNIZACION ALGUNA por la suma de: SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$70.467.308,00) solicitados desde el inicio con la presentación de la demanda.*

*Sexta. - Declarar de las sumas reconocidas intereses comerciales y moratorios desde la fecha del vencimiento de las facturas.*

*Séptima. - Condenar en costas, gastos y honorarios al demandado.*

*Octava. - Me sea reconocida la personería para actuar en el presente proceso conforme al poder de sustitución”.*

Como fundamento de esta petición, indica que la notificación electrónica de la sentencia de primera instancia se realizó el día 22 de febrero del 2021, por lo que el termino para sustentar el recurso es dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, que deben contarse desde el día 23 de febrero del 2021 para finalizar

<sup>6</sup> Archivo digital 02 carpeta segunda instancia



el termino el día 8 de marzo del 2021, por lo que resulta clara la extemporaneidad con que fue presentado el recurso por el apoderado de la parte demandada el día 10 de marzo de 2021.

Por lo tanto, sostiene que esta Corporación “*omitió el deber de revisión de términos conforme al control de legalidad reglado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la etapa en que se concede el recurso de apelación al demandado, estando viciado que acarrea una nulidad al admitir dicho recurso extemporáneamente y proferir una sentencia en contra de la vulneración al derecho fundamental de defensa, siendo los términos perentorios y preclusivos para la presentación de la alzada por parte del demandado, en la aplicación del artículo 203 ibidem (CPACA) norma especial para la notificación de sentencias por medios electrónicos y conforme [a reciente] pronunciamiento del Consejo de Estado*”.

Por otra parte, insiste en los argumentos de fondo expuestos en la demanda para declarar la responsabilidad del **MUNICIPIO DE LANDÁZURI** por la manutención y alimentación de aproximadamente de 300 adultos mayores, mientras se realizaba la debida contratación con el ente territorial.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto el numeral 3 del artículo 125 del CPACA, corresponde a la Sala Unitaria dictar el auto que decide sobre la solicitud de nulidad procesal.

#### 1.2. De las nulidades procesales

Como desarrollo de la garantía del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política, la legislación civil reguló de manera detallada las causales de nulidad que se pueden configurar en el trámite del proceso.

La Ley 1437 de 2011 no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción, en el artículo 209 solamente señalo que las nulidades se tramitarían como incidentes. En su lugar, en el artículo



208 estableció que *serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy el Código General del Proceso.*

En lo pertinente, las normas del capítulo II del Título III de dicho Código disponen:

**“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de*



*la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".*  
(Negrillas fuera de texto)

Del contenido de estas normas es claro que las nulidades se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, lo cual significa que solamente se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso que se encuentre expresa y claramente allí definida o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual, es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

También es claro que las nulidades pueden ser de carácter procesal, las cuales *podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o podrán estar contenidas en la sentencia y en ese sentido se alegan con posterioridad a esta.* Para definir este último aspecto, el H. Consejo de Estado<sup>7</sup> ha precisado unos supuestos fácticos, igualmente, de interpretación restrictiva, que configuran la nulidad originada en la sentencia:

- “a) Cuando el Juez provee sobre asuntos respecto de los cuales carece de jurisdicción o competencia;*
- b) Cuando, sin ninguna actuación, se dicta nuevo fallo en proceso que terminó normalmente por sentencia en firme;*
- c) Cuando sin más actuación, se dicta sentencia después de ejecutoriado el auto por el cual se aceptó el desistimiento, aprobó la transacción, o, declaró la perención del proceso, pues ello equivale a revivir un proceso legalmente concluido;*
- d) Cuando se dicta sentencia como única actuación, sin el trámite previo correspondiente, toda vez que ello implica la pretermisión íntegra de la instancia;*
- e) Cuando el demandado es condenado por cantidad superior, o por objeto distinto del pretendido en la demanda, o por causa diferente de la invocada en ésta,*
- f) Cuando se condena a quien no ha sido parte en el proceso, porque con ello también se pretermite íntegramente la instancia;*
- g) Cuando, sin más actuación, se profiere sentencia después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, en éstos casos, antes de la oportunidad debida”*

<sup>7</sup> Sección segunda, subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 1216-09 C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez



Consecuencia de aquel principio resulta ser lo normado en el artículo 135 del CGP que faculta al juez para rechazar “*de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo*”, defecto que presenta la solicitud de nulidad estudiada.

## 2. Caso Concreto – Análisis crítico

Se advierte en este caso que, a pesar de la extensa argumentación empleada por la apoderada de la parte demandante al elevar la solicitud de nulidad, no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Carta Política, como tampoco estructuró la causal sobre la sentencia de segunda instancia proferida por esa Corporación.

La Sala observa que las razones expuestas en la solicitud sugieren un cuestionamiento a la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de San Gil de conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, así como la decisión de la Magistrada ponente de admitir dicho recurso para conocer en segunda instancia, lo cual no corresponde a alguno de los eventos, que, según los criterios expuesto, permiten tipificar la causal de nulidad.

Además de lo anterior, no puede perderse de vista que en el artículo 133 del CGP se estableció que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas **si no se impugnan oportunamente**, por lo que esta no es la oportunidad para atacar la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de San Gil de conceder el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como tampoco la decisión de la Magistrada ponente de admitir dicho recurso para conocer en segunda instancia pues para el efecto, la parte demandante contaba con el recurso de reposición<sup>8</sup> para atacar cada una de estas decisiones, del cual no hizo uso.

En este sentido, de manera reiterada la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que “*El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues*

<sup>8</sup> ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso





***éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos***<sup>9</sup> (Negrilla fuera de texto).

Por las anteriores razones, se procederá a **RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**492e0b6bb31c4d3e2011e58708a4a5a33f7eaefc54547cdb0a3cd9463eda08ff**

<sup>9</sup> Sentencia C-491 de 1995





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Reparación Directa**  
Auto rechaza incidente nulidad  
**Demandante:** FUCEPMA  
**Demandado:** Municipio de Landázuri  
**Radicado No.** 686793333002-2018-00098-01

---

Documento generado en 01/12/2021 10:50:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Protección de Derechos e Intereses Colectivos**

**Demandante:** ROSARIO ACEVEDO PINZON.

**Demandado:** ACUASAN E.I.C. E. E. S.P Y MUNICIPIO DE SAN GIL.

**Radicado No.** 2018-00146-01



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	686793333002-2018-00146-01
<b>Radicado</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Accionante</b>	ROSARIO ACEVEDO PINZON
<b>Accionados</b>	ACUASAN E.I.C.E. E.S.P y MUNICIPIO DE SAN GIL
<b>Correos Electrónicos</b>	Accionante: <a href="mailto:rosarioacevedo28@hotmail.com">rosarioacevedo28@hotmail.com</a>  Accionados: <a href="mailto:juridica@acuasan.gov.co">juridica@acuasan.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	YOLANDA VILLARREA AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Admite recurso de apelación - ordena traslado para alegar de conclusión.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	976.
<b>Tema</b>	Acceso a los servicios Públicos, así como la reparación y pavimentación de la carrera 17 entre calle 23 -24 del Municipio de San Gil.
<b>Magistrada Ponente</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del

Circuito Judicial de San Gil, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó personalmente por medios tecnológicos a los accionados el nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)
2. De conformidad con los artículos 37 y 67 de la Ley 472 de 1998, las sentencias proferidas en las acciones populares son apelables en el efecto suspensivo y en los términos y forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, por expresa remisión de la última disposición referida hoy -Código General del Proceso.
3. En el caso concreto, la parte demandada, Municipio de San Gil presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia referida, el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida y/o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 327 del CGP o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G-1 – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- sin necesidad de previo auto que así lo ordene, se dará traslado por el término de cinco (5) días comunes a las partes y a la representante del Ministerio Público para presentar por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente. (Art. 63 Ley 472 de 1998).

Esta última decisión, se adopta en cumplimiento de los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente, con el fin de garantizar que el recurso de apelación se

<sup>1</sup> Se advierte que, el apoderado de la parte demandada Municipio de San Gil, presentó complementación del recurso de apelación el día 12.03.2021, esto es dentro del término establecido.



resuelva dentro del término de veinte (20) días previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**CUARTO:** Las decisiones anteriores se adoptan con fundamento en el Art. 186 de la Ley 1437 de 2011 que privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema de Información Justicia Judicial Siglo XXI por el Auxiliar Judicial del Despacho adscrito a la Magistrada Ponente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f522d63427f394d030362f7e14d3e3d83c785091c11835974572f435adb291**

Documento generado en 01/12/2021 10:52:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	686793333001-2020-00053-03
<b>Medio de control:</b>	Nulidad Electoral
<b>Demandante:</b>	Carlos Augusto Delgado Tarazona, en calidad de Procurador 102 Judicial I para asuntos Administrativos de Bucaramanga. <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjuadm102@procuraduria.gov.co">procjuadm102@procuraduria.gov.co</a>
<b>Demandados:</b>	Juan Camilo Hernández Sánchez; Municipio de Gámbita – Concejo de Gámbita. <a href="mailto:robertoardila1670@gmail.com">robertoardila1670@gmail.com</a> <a href="mailto:kmilo169@hotmail.com">kmilo169@hotmail.com</a> <a href="mailto:concejodegambita2009@hotmail.com">concejodegambita2009@hotmail.com</a> <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a>
<b>Tema:</b>	Auto resuelve solicitud de adición y/o aclaración de sentencia.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver las solicitudes de adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el día 15 de octubre de 2021, elevadas por los apoderados de la parte demandada Juan Camilo Hernández Sánchez y el Concejo Municipal de Gámbita.

## I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el pasado 15 de octubre de 2021, esta Corporación resolvió los recursos de apelación promovidos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de marzo de 2021, confirmándose así la decisión de instancia en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda en el sentido de decretar la nulidad del acto administrativo demandado por medio del cual el Concejo del municipio de Gámbita, eligió al señor Juan Camilo Hernández Sánchez, como personero de ese ente territorial, para el periodo 2020 -2024, contenido en el acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 del Concejo Municipal de Gámbita y la Resolución No. 008 del 10 de enero de 2020, ordenando en consecuencia a la accionada, por intermedio del Concejo, realizar nuevamente desde su fase primigenia el aludido concurso de méritos.

## II. SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

Con posterioridad a la notificación de la sentencia de segunda instancia, los demandados Juan Camilo Hernández Sánchez y el Concejo Municipal de Gámbita, por conducto de apoderado, elevaron solicitud de adición y aclaración frente a ésta con base en los argumentos que a continuación se transcriben:

### 1. Demandado - Juan Camilo Hernández Sánchez.

Refiere que en el escrito de contestación de la demanda solicitó el decreto y práctica de pruebas frente a las cuales guardó silencio el juez de primera instancia y que, frente a éstas, al momento de presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia insistió en su decreto y práctica al considerar que con éstas se podría determinar el grado de participación de OLTED en el concurso para la elección del personero.

Las pruebas a las que alude el demandado son las siguientes: (i) Testimonios de los presidentes del Concejo Municipal 2019 y 2020; (ii) Allegar los estatutos de creación de esta persona jurídica- OLTED; (iii) Testimonio del Representante legal de OLTED.

Aduce finalmente al respecto que, frente al decreto y práctica de estas pruebas no se pronunció este Tribunal en ninguna de las actuaciones surtidas en segunda instancia. Así mismo, expone que no tuvo acceso al expediente digital y tampoco tuvo conocimiento del trámite que se surtió con ocasión a la manifestación de impedimento y posterior recusación al Magistrado Ponente, de manera que al no conocer los argumentos con los que se denegó el impedimento y la recusación, no pudo ejercer su derecho de defensa.

Con fundamento en lo anterior solicita a esta Corporación se pronuncie sobre la solicitud probatoria ya referida, así como frente a la nulidad de la sentencia de primera instancia.

De igual manera, solicita se aclare la sentencia de segunda instancia en los siguientes aspectos:

1. Precisar a partir de qué momento se debe reiniciar el proceso de selección.
2. Aclarar si la resolución No Resolución 026 del 31 de octubre de 2019, fue anulada y expulsada del ordenamiento jurídico.
3. Aclarar sobre qué actos administrativos se extiende la declaratoria de nulidad. Teniendo en cuenta que dentro del concurso de méritos se expidieron varias resoluciones desde la vigencia 2019 y 2020, por medio de las cuales se resolvieron varios asuntos y adoptaron decisiones.

## **2. Demandado - Concejo de Gámbita.**

Solicita se aclare la sentencia con respecto a los aspectos a continuación mencionados:

1. Si la declaratoria de nulidad tendrá efectos ex tunc o ex nunc.
2. Desde cuál etapa deberá repetirse el concurso de méritos para la elección del personero municipal.
3. Cuándo deberá el Concejo convocar el nuevo concurso de méritos.

### **III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que las sentencias judiciales una vez proferidas por el juez agotan su competencia funcional, razón ésta por la cual no pueden ser objeto de nuevo pronunciamiento por el mismo juzgador que las profirió, salvo el caso de que sea procedente la corrección de errores aritméticos o de algunas expresiones contenidas en ella, o en la hipótesis de ser necesaria su adición o aclaración.

La figura de la aclaración de la sentencia fue prevista en el artículo 285 del CGP, que en su tenor literal dispone:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.*



De otra parte, la procedencia de la adición de la sentencia se encuentra regulada en el artículo 287 del CGP, según el cual: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

Conforme a lo anterior, se colige que la sentencia sólo puede ser aclarada cuando en su contenido existan frases o conceptos que generen duda en cuanto a su interpretación. Así mismo, la adición de la sentencia sólo resulta procedente en aquellos eventos en que el juez omite pronunciarse sobre algún aspecto debía ser objeto de resolución judicial por hacer parte de la controversia planteada, de manera que bajo este precepto habrá de analizarse si en el presente caso resulta procedente adicionar o aclarar la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, en los términos solicitados por la parte actora.

Tal como se reseñó anteriormente, la parte accionada manifiesta distintas inconformidades referidas al trámite procesal surtido en el curso de la segunda instancia, las cuales no resultan pertinentes como sustento de la solicitud de aclaración y adición de la sentencia, pues no están referidas a ninguno de los presupuestos necesarios para que éstas figuras procedan.

No obstante lo anterior, resulta pertinente precisar al accionado que, en cuanto a la solicitud de nulidad de la sentencia de primera instancia que manifiesta haber presentado con su recurso de apelación, revisado el aludido memorial que obra en el expediente digital, se advierte que en su contenido el demandado estructura las inconformidades presentadas frente a la sentencia de primera instancia, sin que allí se observen argumentos dirigidos a sustentar causal de nulidad alguna, pues no existe en tal escrito ningún acápite en el que se refiera y sustente una solicitud específica de nulidad de la sentencia.

Así las cosas, la solicitud de nulidad de la sentencia que se expresa tan solo en la parte petitoria del aludido recurso carece de la técnica jurídica necesaria para su resolución como nulidad propiamente dicha, y en la medida en que los argumentos que propuso el demandado en el aludido memorial se encaminaron a controvertir la sentencia de primera instancia, los mismos fueron resueltos en el marco de la competencia atribuida a esta Corporación según el artículo 153 del CPACA, esto es, decidiendo en segunda instancia el recurso de apelación promovido oportunamente por la parte recurrente.

Así mismo, se precisa que de conformidad con el artículo 284 del CPACA las nulidades procesales en procesos de nulidad electoral están regidas por lo dispuesto en el artículo 207 ibidem, según el cual *“agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*.

En ese contexto, se tiene que la inconformidad presentada por el demandado y relativa a la no vinculación de la entidad encargada de acompañar el concurso de méritos para la elección del personero de Gámbita -OLTED- al proceso, debió alegarse en el trámite de la primera instancia al momento de contestar la demanda y, en todo caso, con antelación a la expedición de la sentencia de primera instancia, circunstancia que al no verificarse, no puede traerse ahora como sustento de la nulidad procesal invocada que en estos términos resulta a todas luces extemporánea.

Se previene en este sentido al apoderado del demandado con respecto a lo dispuesto en el artículo 284 del CPACA, según el cual *“La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso”*.

De otra parte, en lo referente a la solicitud de insistencia probatoria se observa una vez revisado en su integridad el expediente que tales probanzas fueron solicitadas por el demandado en el curso de la primera instancia y denegadas por el a quo mediante auto del 10 de septiembre de 2020 al considerarse necesarias bajo los siguientes argumentos:

*“(…) El Despacho negará esta prueba, teniendo en cuenta que la controversia ha definirse con fundamento en las pruebas documentales aportadas al expediente, las que brindan contexto suficiente, siendo por ende dichas pruebas innecesarias. Es pertinente precisar que lo que se debate en este asunto es la legalidad del acto de elección del demandado de cara a las causales de nulidad taxativamente establecidas para el medio de control electoral, por lo que las declaraciones sobre aspectos relativos al concurso de méritos adelantado resultan inconducentes”*.

Se destaca que en contra de dicha providencia el demandado no propuso recurso alguno mostrando así su conformidad con la decisión de instancia.

Ahora bien, mediante la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el apoderado del demandado procedió a insistir en el recaudo de las pruebas antes aludidas, pese a lo cual, mediante auto del 2 de julio de 2021 se procedió a admitir el recurso de apelación y a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, disponiéndose allí que una vez se surtiera dicho trámite, se ingresara el expediente al Despacho para proferir sentencia.

En esta oportunidad el apoderado del demandado tampoco procedió a interponer los recursos que tenía a su alcance para insistir en el recaudo probatorio, y su actuación en segunda instancia se limitó a la radicación de un memorial con el cual se recusó al Magistrado Ponente, la cual fue decidida mediante auto del 29 de septiembre de 2021 que obra en el expediente digital.

De esta manera, se observa que el interesado no ejerció oportunamente los recursos procedentes con el fin de insistir en el decreto de las pruebas solicitadas, destacándose además que, en tratándose de la segunda instancia, a voces del artículo 212 del CPACA, éstas deben solicitarse *“en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso”*, de manera que la insistencia probatoria del interesado debía plantearse o bien dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, o mediante el recurso de reposición en contra de dicha providencia, lo cual no ocurrió en el sub iudice, mostrándose así conformidad con las actuaciones surtidas en esta Corporación, de manera que a voces de lo dispuesto en el artículo 284 del CPACA no es posible invocar tales argumentos de manera posterior como sustento de la nulidad alegada.

Finalmente, en cuanto a la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa frente a las decisiones emitidas en el marco de la manifestación de impedimento y posterior recusación, se precisa al apoderado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131.7 y 132.7 del CPACA, las decisiones que se profieren durante el trámite de los impedimentos y recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En los anteriores términos se precisa al apoderado de la parte demandada los aspectos que son objeto de su inconformidad, a los cuales no se les imparte el trámite de nulidad en la medida en que ésta no es solicitada puntualmente, sino que, como se expuso

anteriormente, se traen a colación como sustento de la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia, que, en estos términos, resulta improcedente.

A lo anterior se agrega que de conformidad con el artículo 294 del CPACA, la nulidad originada en la sentencia únicamente procede por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto en la ley, circunstancias que no se presentaron en el caso bajo estudio.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia, tanto el apoderado del demandado como el Concejo Municipal de Gámbita coinciden en su objeto, de manera que se procederá a resolver de manera conjunta, recordándose que dicha solicitud apunta a los siguientes aspectos:

1. Precisar a partir de qué momento se debe reiniciar el proceso de selección.
2. Aclarar si la resolución No Resolución 026 del 31 de octubre de 2019, fue anulada y expulsada del ordenamiento jurídico.
3. Aclarar sobre qué actos administrativos se extiende la declaratoria de nulidad. Teniendo en cuenta que dentro del concurso de méritos se expedieron varias resoluciones desde la vigencia 2019 y 2020, por medio de las cuales se resolvieron varios asuntos y adoptaron decisiones.
4. Si la declaratoria de nulidad tendrá efectos ex tunc o ex nunc.
5. Desde cuál etapa deberá repetirse el concurso de méritos para la elección del personero municipal.
6. Cuándo deberá el Concejo convocar el nuevo concurso de méritos.

Pues bien, al respecto ha decirse que no es procedente la solicitud de aclaración en los términos antes reseñados en la medida en que tales aspectos quedaron debidamente consignados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, que fue confirmada por esta Corporación, así:

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto de elección contenido en el Acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 del Concejo Municipal de Gámbita y la Resolución No. 008 del 10 de enero de 2020 mediante el cual la Mesa Directiva el Concejo Municipal de GÁMBITA eligió al señor JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, como Personero Municipal para el periodo constitucional 2020 – 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE GÁMBITA que de manera inmediata, una vez quede ejecutoriada la presente providencia realice nuevamente en su totalidad concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal para el periodo 2020-2024, en donde además de realizarse conforme los planteamientos del artículo 2.2.27.1 de Decreto 1083 de 2015, se adelanten todas y cada una de las etapas con sujeción a las normas tanto especiales como generales dispuestas por el legislador para tal fin, los principios constitucionales de objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, equidad de género y mérito, y garantizando los derechos fundamentales de la ciudadanía, especialmente de las personas aspirantes y participantes en el.

Nótese que la sentencia de primera instancia fue clara al disponer la anulación del acto administrativo con el cual se materializó el nombramiento del personero de Gámbita, cual era el acto acusado y al cual se contraía la controversia y ordenó, además, la realización de la totalidad del concurso de méritos para la selección del personero de esa

municipalidad, decisión que fue confirmada en esta instancia y a la cual deberá atenderse el Concejo para su cabal cumplimiento.

Así mismo, frente a los efectos de la sentencia se tiene que éstos están regulados por el artículo 189 del CPACA, según el cual *“la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá efectos de cosa juzgada erga omnes”*, a lo cual se agrega que la regla general frente a la anulación de actos administrativos en sede judicial consiste en que sus efectos son *ex tunc*, es decir, implica que las cosas vuelvan al estado anterior, al punto que si en la sentencia no se otorgó un efecto distinto, así ha de entenderse, sin que ello deba ser objeto de aclaración.

Finalmente, frente a la solicitud de aclaración tendiente a que se precise cuándo debe el Concejo Municipal convocar el nuevo concurso de méritos, es claro que tal aspecto no es de competencia de esta Corporación, de manera que el obedecimiento a lo dispuesto en esta instancia judicial deberá someterse a lo previsto por ley, destacándose que la exigibilidad de las órdenes aquí impartidas están sujetas a la ejecutoria de la sentencia según lo prevé el artículo 192 inciso final del CPACA, en concordancia con el artículo 302 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub judice no se advierte la existencia de *conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda*, contenidas en la sentencia proferida por esta Corporación, así como tampoco se acreditó omisión alguna respecto de la resolución de alguno de los extremos que conforman la litis, no estructurándose en esos términos ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 285 y 287 del CGP procederá negarse la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE**

**DENEGAR** la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 15 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en sesión virtual de la fecha.

[Firma electrónica]

**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Magistrado

[Firma electrónica]

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Magistrado

[Firma electrónica]

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**

**Magistrado**

**Oral**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 6 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e7a3f41ab0896e2269f5ca177f2c507c8ac7322364a40cfe29d903669b7d73**

Documento generado en 30/11/2021 04:17:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ENRIQUE GÓMEZ CEPEDA
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
<b>RADICADO</b>	680013333008 – 2013 – 00186 – 03
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:juridica@contraloriasantander.gov.co">juridica@contraloriasantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### I. ANTECEDENTES

#### 1. EL AUTO APELADO.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2020 el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, decretó el embargo de los recursos de la entidad de control fiscal departamental.

#### 2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La parte demandada presentó apelación indicando que la medida cautelar sobrepasa el capital e intereses que compone los \$18.492.392, capital más los intereses moratorios, siendo desproporcionada, por cuanto no tiene en cuenta la realidad procesal, pues la misma se sostiene en el mandamiento de pago habiéndose resuelto el proceso con los pagos aplicados reconocidos en la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2017, la cual se adiciona y confirma sin que el capital y los intereses perseguidos correspondan a los mencionados en el auto recurrido.

Conforme a lo anterior solicita abstenerse de decretar el embargo de las cuentas bancarias, hasta tanto el ejecutante se pronuncie frente al pago total realizado; y en caso de persistir la medida provisional se realice de acuerdo a la realidad procesal como quiera que los montos en que se limitó son exorbitantes frente a los valores presentes de la sentencia.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, y la norma confiere la facultad al operador jurídico para limitarlos a lo necesario, además resalta que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte el artículo 594 dispone que son bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:



“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

El parágrafo de la norma señala que los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que en el evento que en que fuere procedente dicha orden, no obstante, el carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la cual se no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplir la orden.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017<sup>1</sup> armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”

En consecuencia, el Despacho, considera que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

### **CASO CONCRETO**

Revisado el recurso de apelación formulado por la Contraloría, si bien se han hecho pagos, es en el proceso donde el Juez deberá aplicarlos, al momento de ordenar o abstenerse de seguir adelante el proceso.

Así, solo en ese momento procesal se determinará si el capital y los intereses perseguidos corresponden a los mencionados en el auto recurrido, y por el momento se podrá hacer la medida cautelar con fundamento en la sentencia y dentro de los límites legales; sin que sea necesario hacer un procedimiento previo ante el acreedor como una liquidación anticipada.

Por lo tanto, se encuentra valido el fundamento dado por el A quo, siendo esto suficiente para confirmar el auto apelado.

<sup>1</sup> Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto apelado.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este proveído, **DEVOLVER** el expediente físico que corresponde al cuaderno de medidas cautelares al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(aprobado en forma virtual)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ELECTORAL
<b>DEMANDANTE</b>	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
<b>DEMANDADO</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE OLGA LUCIA PORRAS GALVIS COMO PERSONERA MUNICIPAL DE CABRERA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 – 2024
<b>INTERVENIENTE</b>	MUNICIPIO DE CABRERA CONCEJO MUNICIPAL DE CABRERA
<b>RADICADO</b>	686793333002 – 2020 – 00038 - 02
<b>TEMA</b>	NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:Dfmillan@procuraduria.gov.co">Dfmillan@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:dianafmillan@hotmail.com">dianafmillan@hotmail.com</a> <a href="mailto:sec.gobierno@cabrera-santander.gov.co">sec.gobierno@cabrera-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@cabrera-santander.gov.co">alcaldia@cabrera-santander.gov.co</a> <a href="mailto:ladyviviana13@gmail.com">ladyviviana13@gmail.com</a> <a href="mailto:concejo@cabrerara-santander.gov.co">concejo@cabrerara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:jmssaabogados@gmail.com">jmssaabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:olgalucia010772@hotmail.com">olgalucia010772@hotmail.com</a> <a href="mailto:francisejesusilva@hotmail.com">francisejesusilva@hotmail.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2021 la Sala profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual, confirmó la decisión de primera instancia que declaró la nulidad del acto de elección del Personero Municipal de Cabrera al encontrar probada la vulneración relacionada con el plazo de inscripción a la convocatoria que fue menor a cinco (5) días.

La parte actora remite memorial el 20 de agosto de 2021 en donde solicita **adición** del fallo de segunda instancia a efectos que se decidan de fondo los demás cargos de apelación, que son:

- Apelación interpuesta por la **parte demandante** contra lo resuelto frente al segundo cargo o vicio de nulidad (protocolos de reserva de las pruebas escritas).
- Apelación interpuesta por **ambas partes** contra lo resuelto frente al tercer cargo o vicio de nulidad (idoneidad de los operadores logísticos).

Considera de gran utilidad el análisis en el que insiste dado que marcará un derrotero trascendental a seguir por el Concejo Municipal de Vélez en el próximo concurso de méritos a celebrar pues i) en materia de protocolos de reserva quedó en firme la consideración del A quo y por ende puede el Concejo entender que no está obligado a cumplir con tales protocolos; ii) en cuanto a la idoneidad del operador logístico también queda en firme la posición de primera instancia por lo que se puede entender en que una próxima convocatoria "basta con que FENACON y CREAMOS TALENTOS ajusten su objeto social", sin demostrar que cuentan con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, así como sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras.

## CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso prevé:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En la sentencia que se pretende adicionar se indicó:

2. Demás cargos de apelación. La Sala pone de presente que la motivación precedente confirma la declaratoria de nulidad del acto de elección por violación del plazo de inscripción.

En consecuencia, si bien se presentaron reparos por la parte demandada referentes de la idoneidad de FENACON y CREAMOS TALENTOS y por la parte actora frente al cargo que declarado no probado por el A quo en la sentencia complementaria, se hace innecesario abordar el estudio de los mismos por sustracción de materia.

Además, cualquier análisis y decisión sobre los mismos no modificará la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia

Por lo anterior, es claro que la solicitud de adición no tiene procedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, elevada por la parte actora.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala Virtual según Acta No. 104 de 2021

(Aprobado en forma virtual)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

(Aprobado en forma virtual)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

(Aprobado en forma virtual)

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ELECTORAL
<b>DEMANDANTE</b>	PROCURADURIA 102 JUDICIAL I Y PROCURADURIA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
<b>DEMANDADO</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE FRANCISCO SIERRA DURÁN COMO PERSONERO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 – 2024
<b>INTERVENIENTE</b>	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
<b>RADICADO</b>	680013333014 – 2020 – 00043 - 01
<b>TEMA</b>	NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:cdelgado@procuraduria.gov.co">cdelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:yvillarreral@procuraduria.gov.co">yvillarreral@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:frasidu@gmail.com">frasidu@gmail.com</a> <a href="mailto:personeria@sanandres-santander.gov.co">personeria@sanandres-santander.gov.co</a> <a href="mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com">carlosalfaroabg@hotmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@sanandres-santander.gov.co">alcaldia@sanandres-santander.gov.co</a> <a href="mailto:hernan_montaguth@hotmail.com">hernan_montaguth@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sanandres-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@sanandres-santander.gov.co</a> <a href="mailto:concejo@sanandres-santander.gov.co">concejo@sanandres-santander.gov.co</a> <a href="mailto:omendietar@gmail.com">omendietar@gmail.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2021 la Sala profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual, confirmó la decisión de primera instancia que declaró la nulidad del acto de elección del Personero Municipal de Cabrera al encontrar probada la vulneración relacionada con el plazo de inscripción a la convocatoria que fue menor a cinco (5) días.

La decisión fue notificada el 20 de agosto de 2021, y con memorial radicado el 24 de agosto siguiente el señor FRANCISCO SIERRA DURAN solicita **aclaración y complementación** del fallo de segunda instancia ya que a su juicio es necesario conocer **i)** si la declaratoria de nulidad tiene efectos ex tunc o ex nunc; **ii)** “cuál es el escenario final que la ley prevé tanto del CGP como lo regulado por EL CPACA para que la sentencia quede ejecutoriada y, cuál órgano judicial le corresponde notificar respecto de dicho cumplimiento” – sic -; **iii)** si como consecuencia de la decisión judicial se genera algún impedimento para un nuevo proceso de selección; **iv)** en qué fecha deberá el Concejo Municipal convocar el nuevo concurso de méritos.

### CONSIDERACIONES

En relación con la aclaración, el artículo 286 del Código General del Proceso indica:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases

que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En cuanto a la adición, el artículo 287 ibidem prevé:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Revisada la demanda, es claro que no existen aspectos pendientes de resolver pues se elevó una única pretensión dirigida a la declaratoria del acto de elección. En consecuencia, la solicitud de adición será negada.

Ahora, en relación con la aclaración, debe poner la Sala de presente que los aspectos relacionados en los numerales ii; iii) y iv) del título de antecedentes de esta providencia no hicieron parte de la sentencia de segunda instancia, y por ende, no se observa un motivo de duda en la decisión que genere la procedencia de la aclaración.

Finalmente, en lo que concierne a efectos de la aclaración acerca de, si la declaratoria de la nulidad produce efectos ex tunc o ex nunc, advierte la Sala que mediante Sentencia T-121 del 8 de marzo de 2016, la H. Corte Constitucional señala:

“2.2.2 A diferencia de la inexequibilidad, salvo que el fallo de la Corte expresamente disponga lo contrario, la anulación de un acto administrativo produce efectos ex tunc, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión. El Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha adoctrinado que la diferencia entre la declaración de nulidad, y la de inexequibilidad, parte del supuesto que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, por lo cual todo debe volver al estado anterior a su vigencia. (...)”

De conformidad a lo anterior es preciso señalar que el acto administrativo objeto de controversia fue expresamente declarado nulo, por lo que no hay cabida a interpretaciones resultando improcedente aclarar al fallo en este sentido.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia, elevada por la parte demandada.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala Virtual según Acta No. 104 de 2021

(Aprobado de forma virtual)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

(Aprobado en forma virtual)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

(Aprobado en forma virtual)

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ELECTORAL
<b>DEMANDANTE</b>	PROCURADURIA 100 JUDICIAL I Y PROCURADURIA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
<b>DEMANDADO</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE MAURICIO CASTELLANOS COMO PERSONERO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 – 2024
<b>INTERVENIENTE</b>	MUNICIPIO Y CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBRA
<b>RADICADO</b>	680013333004 – 2020 – 00157 - 01
<b>TEMA</b>	NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:Procjudadm100@procuraduria.gov.co">Procjudadm100@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:oflorez@procuraduria.gov.co">oflorez@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co">notificacionjudicial@santabarbara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:concejo@santabarbara-santander.gov.co">concejo@santabarbara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:leonelricardo73@hotmail.com">leonelricardo73@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridicos.florian@gmail.com">juridicos.florian@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadomauricio2012@gmail.com">abogadomauricio2012@gmail.com</a> <a href="mailto:guetierrezgalvis.abogados@gmail.com">guetierrezgalvis.abogados@gmail.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2021 la Sala profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual, confirmó la decisión de primera instancia que declaró la nulidad del acto de elección del Personero Municipal de Cabrera al encontrar probada la vulneración relacionada con el plazo de inscripción a la convocatoria que fue menor a cinco (5) días.

La decisión fue notificada el 20 de agosto de 2021, y con memorial radicado el 24 de agosto siguiente el apoderado del señor MAURICIO CASTELLANOS GALVIS solicita **adición** del fallo de segunda instancia ya que a su juicio es necesario conocer **i)** si el Concejo tiene vedada la facultad de apoyarse en un tercero colaborador para la realización del concurso, en el entendido que no cuenta con recursos para contratar a una universidad; **ii)** si los efectos de la sentencia adquieren ejecutoria a partir del momento en que se elija al nuevo personero, debiendo permanecer en el cargo el aquí demandado con el fin de no generar vacancia absoluta; **iii)** en caso que el Concejo no se encuentre reunido en plenaria, cómo se realiza el nuevo concurso en el entendido que solo quedan dos periodos de sesiones (agosto y noviembre); **iv)** precisar los efectos de la nulidad ex tunc o ex nunc; **v)** si la declaratoria de nulidad electoral implica la anulación de toda la lista de elegibles o solo el nombramiento del señor CASTELLANOS GALVIS.

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la adición, el artículo 287 del Código General del Proceso, prevé:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Revisada la demanda, es claro que no existen aspectos pendientes de resolver pues se elevó una única pretensión dirigida a la declaratoria del acto de elección.

Ahora, en relación con la aclaración, debe poner la Sala de presente que los aspectos relacionados en los numerales i); ii; iii) y v) del título de antecedentes de esta providencia - solicitudes de adición - no hicieron parte de la sentencia de segunda instancia, y por ende, no se observa un motivo de duda en la decisión que genere la procedencia de la aclaración.

Finalmente, en cuanto a los efectos de la declaratoria de nulidad (ex tunc o ex nunc) advierte la Sala que mediante Sentencia T-121 del 8 de marzo de 2016, la H. Corte Constitucional señaló:

“2.2.2 A diferencia de la inexequibilidad, salvo que el fallo de la Corte expresamente disponga lo contrario, la anulación de un acto administrativo produce efectos ex tunc, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión. El Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha adoctrinado que la diferencia entre la declaración de nulidad, y la de inexequibilidad, parte del supuesto que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, por lo cual todo debe volver al estado anterior a su vigencia. (...)”

De conformidad a lo anterior es preciso señalar que el acto administrativo objeto de controversia fue expresamente declarado nulo, por lo que no hay cabida a interpretaciones resultando improcedente adicionar al fallo en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia, elevada por la parte demandada.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala Virtual según Acta No. 104 de 2021

(Aprobado en forma virtual)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

(Aprobado en forma virtual)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

(Aprobado en forma virtual)

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** El 19.11.2021 se recibió vía correo electrónico expediente de la referencia, que se encontraba en la Corte Constitucional surtiendo el trámite de revisión de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 08 de abril de 2021 por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta. Pasa al despacho de la Magistrada Ponente para su conocimiento.

**LAURA LUCÍA MORENO ÁLVAREZ**  
**ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA H. CORTE  
 CONSTITUCIONAL EN SEDE DE REVISIÓN**

**Exp. 680012331000-2021-00009-00**

<b>Accionante:</b>	<b>ÓSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ</b> con cédula de ciudadanía No. 13.837.635 y T.P 25531 del C.S. de la J. <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:correo@oscarhumbertogomez.com">correo@oscarhumbertogomez.com</a>
<b>Accionado:</b>	<b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA</b> <a href="mailto:adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co">adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co">notificacionesjudiciales@camara.gov.co</a> <a href="mailto:judiciales@senado.gov.co">judiciales@senado.gov.co</a> <b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co">notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co</a> <b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</b> <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a>
<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>

**CONSIDERACIONES**

En el numeral 22 del expediente digital se encuentra la Sentencia T 374 de 2021 Expediente T-8.230.545 Magistrada Sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado proferida el dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Sala Sexta de

Revisión de la H. Corte Constitucional, mediante la cual en sede revisión confirma la Sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado el 08 de abril de 2021.

En mérito de lo anterior, se **RESUELVE:**

**Primero. Obedecer y cumplir** lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la providencia arriba citada, en el cual se resuelve y textualmente se transcribe: (...) **Primero.** Confirmar la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 8 de abril de 2021, que a su vez confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Santander el 5 de febrero de 2021, en el sentido de negar el amparo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. (...)

**Segundo. Notificar** la sentencia arriba citada por la Secretaría de la Corporación de conformidad con el art. 36 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**  
**Magistrado**  
**Escrito 002 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc5159b3d15585ccb22a2f95cfe4ab0399640c25a2c84fa16c27e9fb768b4c2d**

Documento generado en 30/11/2021 11:18:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL**  
**Exp. 680013333001-2015-00324-02**

**I. ANTECEDENTES**

El Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Bucaramanga profiere sentencia en el proceso de la referencia el 05/11/2019 negando pretensiones, la que es objeto de apelación, repartida al Despacho Ponente de esta providencia, quien el 26/11/2020 admite el recurso.

La parte demandante, el 01/12/2020 solicita se decrete de oficio, prueba documental que califica de sobreviviente, que dice, apunta a probar el daño a la salud y perjuicio moral que pretende se le indemnice.

La historia clínica allegada en esta instancia, versa sobre un dictamen que se le realiza el 22/11/2018 y el 06/12/2018, y la demanda fue interpuesta el 16/10/2015

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**Primero. Decretar e incorporar**, al expediente, como prueba en esta instancia la que será valorada al momento de proferir sentencia, la siguiente documental:

- La Historia Clínica Nro. 13846129 del aquí demandante Daniel Villamizar Basto del 20/11/2018, que se incorpora a folios 381 a 387
- La Historia Clínica del aquí demandante del 06/12/2018, que se incorpora a folio 388

**Segundo. Reingresar el expediente al Despacho**, el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, para proferir el fallo respectivo, puesto que al no existir prueba por practicar, se da aplicación al Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria del Art. 247 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Daniel Villamizar Basto Vs.  
Rama Judicial. Exp. 680013333001-2015-00324-02

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**27d84836e0426bb6b110f33e4d82eece97632fa3348113934c00bcb6bff1170c**

Documento generado en 30/11/2021 11:31:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680012333000-2012-00237-00  
**Demandante:** EDWIN JOSE SALCEDO NUÑEZ  
[rodrigo.parada@gmail.com](mailto:rodrigo.parada@gmail.com)

**DEMANDADO:** DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA y OTROS  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)

**Asunto:** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

**PRIMERO:** MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 8 de octubre de 2013, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda. El cual quedará así:

**SEGUNDO:** FIJAR por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 1% de las pretensiones negadas, valor que corresponde a la suma \$4'788.525" y que será pagado por partes iguales a cada una de las demandadas.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo demás, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 8 de octubre de 2013.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen."

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de costas de primera instancia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-9

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680012333000-2013-00395-00  
**Medio de control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** LA MUELA S.A.S  
[info@lamuela.com.co](mailto:info@lamuela.com.co)  
**Demandado** E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA  
BELTRAN  
[hmbjuridica@gmail.com](mailto:hmbjuridica@gmail.com)  
**Asunto** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por el contador de esta Corporación, que obra en el (folio 461) del expediente, y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante en el folio 461 del expediente, por el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS. (\$8.745.465), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680012333000-2014-00427-00  
**Demandante:** ROBERTO PICO CHAPARRO  
[rpico10@gmail.com](mailto:rpico10@gmail.com)  
[blancoturizoabogados@gmail.com](mailto:blancoturizoabogados@gmail.com)  
**Demandado:** UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER  
[utes@uts.edu.co](mailto:utes@uts.edu.co)  
[juridica@uts.edu.co](mailto:juridica@uts.edu.co)  
**Asunto:** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“PRIMERO.- CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015) por el Tribunal Administrativo de Santander, en la demanda promovida por el señor ROBERTO PICÓN CHAPARRO contra las UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER – UTS, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.*

*SEGUNDO.- ADICIÓNASE el fallo de primera instancia, en el sentido de declarar de oficio la excepción de prescripción extintiva de los emolumentos laborales derivados del vínculo que sostuvo el señor Roberto Picón Chaparro con el ente demandado, en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con anterioridad al 24 de julio de 2007 y anteriores, de acuerdo a las razones expuestas.*

*TERCERO.- MODIFÍCASE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 21 de mayo de 2015, en el sentido de que (i) el pago de prestaciones sociales y devolución de aportes al sistema de seguridad social, corresponderá únicamente a cada período trabajado en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el 4 de septiembre de 2006 al 30 de diciembre de 2010, salvo las interrupciones, por cuanto operó la prescripción trienal respecto de los derechos laborales reclamados frente a los demás; y (ii) el ente*

*accionado deberá tomar como ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante, el valor mensual pactado como honorarios o remuneración dentro de cada uno de los contratos de prestación de servicios, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizará al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.*

**CUARTO.- REVÓCASE** el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia apelada, que condenó en costas a la parte demandada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO.-** Se acepta la renuncia presentada por la doctora Ana María Chogó Torrado abogada con T.P. No. 259.451 del C. S de la J., quien ejercía la representación judicial de las Unidades Tecnológicas de Santander, conforme al memorial visible a folio 3445 del expediente.

**SEXTO.-** Se reconoce personería jurídica al doctor Manuel Antonio Ramírez Ortiz abogado con T.P. No. 60.663 del C. S de la J., para ejerza la representación judicial de las Unidades Tecnológicas de Santander, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 332 a 341 del expediente.

**SEPTIMO.-** Por Secretaría, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.”

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-9

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** REPARACION DIRECTA  
**Radicado:** 680013333002-2015-00224-02  
**Demandante:** AURELIO BARAJAS GALVIS Y OTROS  
[lsitaqarces0222@hotmail.com](mailto:lsitaqarces0222@hotmail.com)

**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS  
[dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificaciones@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificaciones@fiscalia.gov.co)  
[judicales@fiscalia.gov.co](mailto:judicales@fiscalia.gov.co)  
[prcesos@defensajuridica.gov.co](mailto:prcesos@defensajuridica.gov.co)

**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION,  
CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE  
CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y por el apoderado de la de la Fiscalía General de la Nación contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil disiente (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales se privilegia el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y con observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y por el apoderado de la de la Fiscalía General de la Nación contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil disiente (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 ibídem **CÓRRASE** traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680012333000-2016-00439-00

**Demandante:** LIGIA YOLANDA CRISTANCHO WILCHES  
[abogado@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:abogado@jorgeluisquinterogomez.com)  
[secretaria@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:secretaria@jorgeluisquinterogomez.com)

**Demandado:** COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Asunto:** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“**Primero. - Confirmar** la sentencia del 30 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso instaurado por la señora Ligia Yolanda Cristancho Wilches en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.*

***Segundo. - No condenar en costas de segunda instancia.***

***Tercero. - En firme esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen.”***

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680012333000-2016-00737-00

**Demandante:** MARGARITA MEJIA CARVAJAL  
[info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisoras.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisoras.com.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Asunto:** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Por la Secretaría de la sección segunda, regresar el expediente al Tribunal de origen.”*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680012333000-2016-00800-00

**Demandante:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE  
TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA  
[paty929@hotmail.com](mailto:paty929@hotmail.com)

**Demandado:** DIAN  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**Asunto:** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“PRIMERO: Revocar el ordinal primero de la sentencia de primera instancia. En su lugar,*

*Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, en cuanto a la sanción por inexactitud. A título de restablecimiento del derecho, fijar la sanción por inexactitud en la suma de \$975.891.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.*

*SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada Tatiana Orozco Cuervo para representar a la demandada, de conformidad con poder conferido (f. 332).*

*TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.”*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de costas de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-9

Magistrado

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680012333000-2016-00846-00  
**Demandante:** ÉDGAR ANTONIO TARAZONA JEREZ  
[vargomeris@hotmail.com](mailto:vargomeris@hotmail.com)  
[hlanvar@hotmail.com](mailto:hlanvar@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Asunto:** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

**PRIMERO:** *Confirmase la sentencia de 2 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió a las súplicas de la demanda dentro del proceso incoado por el señor Édgar Antonio Tarazona Jerez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.*

**SEGUNDO:** *Reconócese personería al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano, con cédula de ciudadanía 1.032.362.658 de Bogotá y tarjeta profesional 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido.*

**TERCERO:** *Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las anotaciones que fueren menester.”*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de costas de primera instancia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-9

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680012333000-2016-01402-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ISABEL PINZON RAMIREZ  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**Asunto** AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose realizada la liquidación de costas por el contador de esta Corporación, que obra en el (folio 172) del expediente, y habiéndose cumplido con los requisitos legales, específicamente lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone:

**PRIMERO:** **APRUÉBASE** la liquidación de costas obrante en el folio 172 del expediente, por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS. (\$3.247.553), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado éste proveído, **ARCHÍVESE** el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** ACCIÓN PÓPULAR

**Radicado:** 68001-23-33-000-2017-00326-00

**Demandante:** DELEGADOS DE DERECHOS HUMANOS DE LA CÁRCEL MODELO DE BUCARAMANGA E INTERNOS SUSCRITOS  
[santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)  
[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

**Demandado:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA  
[epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:epcbucaramanga@inpec.gov.co)  
[juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co)  
[subdireccion.epcbucaramanga@inpec.gov.co](mailto:subdireccion.epcbucaramanga@inpec.gov.co)

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
[roriente@inpec.gov.co](mailto:roriente@inpec.gov.co)  
[juridica.oriente@inpec.gov.co](mailto:juridica.oriente@inpec.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC  
[buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)  
[fabio.rodriguez@uspec.gov.co](mailto:fabio.rodriguez@uspec.gov.co)

CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015  
[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co)

FIDUPREVISORA S.A.  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
[snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)  
[mariamercedesgrimaldo@hotmail.com](mailto:mariamercedesgrimaldo@hotmail.com)  
[mgrimaldo@supersalud.gov.co](mailto:mgrimaldo@supersalud.gov.co)

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[pilar.romero@fiscalia.gov.co](mailto:pilar.romero@fiscalia.gov.co)

**Asunto:** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió corregir la sentencia de segunda instancia fecha 27 de mayo de 2021 proferido por esa corporación, la cual quedara así:

**“PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero de la sentencia de 27 de mayo de 2021, el cual quedará así:

**«PRIMERO: MODIFICAR**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el ordinal tercero de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual quedará así:

**“TERCERO: CONFORMAR** un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, el cual estará integrado por el Tribunal Administrativo de Santander a través de su magistrado ponente -quien lo presidirá-, por la parte accionante o uno de los representantes de los internos del establecimiento penitenciario; por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; por la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario - EPMSC Bucaramanga, por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por el Consorcio Fondo para la Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad – 2019 o la entidad fiduciaria sucesora en la administración del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad al alude el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, por el municipio de Bucaramanga y por la Defensoría del Pueblo y por el Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes deberán hacer seguimiento a lo ordenado en la presente decisión y rendir informes trimestrales sobre las decisiones y acciones que se adopten y ejecuten para el cabal cumplimiento de la sentencia”».

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal de origen”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, por Secretaría de este Tribunal realícese las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI, y notifíquese personalmente esta providencia a los miembros que conformarán el Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, para que procedan de conformidad con lo resuelto por el H. Consejo de Estado en auto de fecha 22 de octubre de 2021, señalado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado





Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Ponente:**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2017-01217-00**

**Demandante: ORLANDO AUGUSTO OLARTE ORTEGA**  
[Alicia.daza@icloud.com](mailto:Alicia.daza@icloud.com)

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANIDAD –CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE.**  
[Desan.asjud@policia.gov.co](mailto:Desan.asjud@policia.gov.co)

**Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333007-2018-00226-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA ELENA SÁNCHEZ ZABALA  
[perezsoledad64@vahoo.com](mailto:perezsoledad64@vahoo.com)  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL- TEGEN  
[mesaayuda@defensajuridica.gov.co](mailto:mesaayuda@defensajuridica.gov.co)  
[capacitacion@defensajuridica.gov.co](mailto:capacitacion@defensajuridica.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680013333010-2018-00284-01

**Demandante:** DORA EUGENIA MANCILLA VISCAYA  
[aymabogadosespecializados@hotmail.com](mailto:aymabogadosespecializados@hotmail.com)

**Demandado:** NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[marcela.ariza2@fiscalia.gov.co](mailto:marcela.ariza2@fiscalia.gov.co)

**Asunto:** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021, donde se resolvió: **DECLARAR FUNDADO** el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto y **ORDENA** que de la lista de Conjueces se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la ley 1437 de 2011.”

En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE** la realización del sorteo para la asignación de los Conjueces que han de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680012333000-2018-00474-00

**Demandante:** HORTENCIA OLIVEROS AYALA  
[hortenciao11@hotmail.com](mailto:hortenciao11@hotmail.com)  
[alejandrotorres3108@hotmail.com](mailto:alejandrotorres3108@hotmail.com)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO  
DE SANTANDER  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

**Asunto:** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO: Confirmar** el auto de 11 de diciembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal de origen, para lo pertinente.*

***TERCERO.** Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/vista/documentos/evalidador>.”*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SCS780-1-8

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Magistrado



Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Ponente:**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2018-00598-00**

**Demandante: PEDRO ARIZA TAPIAS**  
[millanymejiaabogados@gmail.com](mailto:millanymejiaabogados@gmail.com)

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[rballesteros@ugpp.gov.co](mailto:rballesteros@ugpp.gov.co)

**Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Atendiendo al recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333002-2019 -00015-02  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ELISANDRO VELASCO CASTILLO  
[quacharo440@hotmail.com](mailto:quacharo440@hotmail.com)  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[ivanvaldez1977@gmail.com](mailto:ivanvaldez1977@gmail.com)  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333002-2019 -00015-02  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ELISANDRO VELASCO CASTILLO  
[quacharo440@hotmail.com](mailto:quacharo440@hotmail.com)  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[ivanvaldez1977@gmail.com](mailto:ivanvaldez1977@gmail.com)  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Corporación:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
**Expediente:** 680012333000-2019-00057-00  
**Medio de control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Demandante:** UNIDAD TEMPORAL AGUA PARA BARICHARA  
[aguabarichara@hotmail.com](mailto:aguabarichara@hotmail.com)  
**Demandado:** EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER  
[smith\\_00915@hotmail.com](mailto:smith_00915@hotmail.com)  
[esantsaesp@esant.com.co](mailto:esantsaesp@esant.com.co)  
**Referencia:** AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

## I. ANTECEDENTES

Mediante acápite incorporado en el cuerpo de la demanda, la parte actora solicita la suspensión y finalización de cualquier actuación en vía administrativa derivada de la ejecución y liquidación del contrato No. 2470 de 2011 de fecha 29 de diciembre 2011.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. DE LA MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL

La medida de suspensión provisional tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. Reviste características de excepcionalidad puesto que en su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profirieran en ejercicio de la función administrativa.

Para que proceda esta medida es necesario que el acto reprochado desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse, esto es, que sea notoria la contrariedad entre acto y norma.

De lo anterior el artículo 231 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

## **2. EL CASO CONCRETO**

El acto administrativo objeto de estudio, es el contrato N° 2470 del 29 de diciembre 2011, a través del cual, se tenía como objeto, CONSTRUCCION DE LA ALTERNATIVA DE ABASTECIMIENTO PARA EL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE BARICHARA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

A continuación, se revisará si se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 231 del CPACA para poder decretar la suspensión de los actos administrativos demandados.

### **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados**

Este requisito se encuentra cumplido, ya que si bien es cierto, inicialmente el contrato de obra pública No. 2470 del 29 de diciembre 2011, se suscribió entre el Consorcio San Jerónimo y la Gobernación de Santander, pero posteriormente el mismo se cedió a la Unión Temporal Agua para Barichara, mediante Resolución No.178-15 de fecha 27 de agosto de 2015, por medio de la cual la ESANT acepto la cesión, así mismo, el día 18 de septiembre de 2015 el Consorcio San Jerónimo y la Unión Temporal Agua para Barichara firmaron la cesión del contrato de obra pública No.2470 de fecha 29 de diciembre de 2011.

Así las cosas, se observa que el demandante funge en el presente caso como contratista dentro del contrato aquí demandado, por lo tanto, demuestra la titularidad del derecho invocado.

### **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla**

Dentro del expediente se encuentra que la parte demandante aportó con la solicitud de la medida cautelar los siguientes documentos: constancia de terminación del contrato de obra, el escrito de la demanda, constancia de la radicación de la demanda, auto admite la demanda, oficio utab-006-19 del 22 de abril de 2019, radicado R-2019-938, donde se informó a la ESANT del auto admisorio de la demanda, demanda de reconvenición, oficio No. E-2019-2444,

audio de audiencia en la que se advierte de la pérdida de competencia, oficio radicado en ESANT con número R-2019-2547 del 5 de noviembre de 2019 con los soportes de imposibilidad de asistencia por parte del apoderado.

Además, dentro de la solicitud de la media cautelar la parte demandante sostiene que la liquidación del contrato de obra pública demandando debe ser suspendida provisionalmente, teniendo en cuenta que venció el plazo para liquidar el contrato en sede administrativa.

De igual manera, en el numeral 7.23 del contrato se estipuló que, de no liquidarse el contrato entre las partes, se deberá tramitar por vía judicial.

Finalmente, se observa que la parte demandada presentó demanda de reconvención<sup>1</sup> solicitando la liquidación del contrato en sede judicial.

Considera el Despacho que es procedente la solicitud de suspensión de la liquidación por vía administrativa del contrato N° 2470 del 29 de diciembre 2011, toda vez que tanto la parte demandante, como parte demandada, solicitaron que la liquidación del contrato se realizara en sede judicial.

En mérito de lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARASE** la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la liquidación del contrato por vía administrativa N° 2470 del 29 de diciembre 2011, con el objeto contractual, CONSTRUCCION DE LA ALTERNATIVA DE ABASTECIMIENTO PARA EL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE BARICHARA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite regular del proceso, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Consta en cuaderno de demanda de reconvención de folio 01 a 20.



Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333002-2019-00232-02  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GERMÁN ARDILA HERRERA  
[quacharo440@hotmail.com](mailto:quacharo440@hotmail.com)  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[aclararsas@gmail.com](mailto:aclararsas@gmail.com)  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.
- TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**





Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** ACCIÓN POPULAR  
**Radicado:** 680013333009-2019-00348-01  
**Demandante:** EMPERATRIZ NAVAS PINILLA  
[ramvanegas@hotmail.com](mailto:ramvanegas@hotmail.com)  
**Demandado:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[nhorareyesv@hotmail.com](mailto:nhorareyesv@hotmail.com)  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA  
[tatiana.santander@hotmail.com](mailto:tatiana.santander@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)  
[desan.asjud@policia.gov.co](mailto:desan.asjud@policia.gov.co)  
[leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co](mailto:leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co)  
[santander@defensoria.gov.co](mailto:santander@defensoria.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se **ADMITE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por los apoderados del Municipio de Bucaramanga, Dirección de Transito de Bucaramanga y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional demandante (archivo PDF 57, 59, 61) contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (archivo PDF 54), en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

**SEGUNDO: INFÓRMESELE** a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333002-2019-00357-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSÉ MANUEL MELÉNDEZ TRUJILLO  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[ivanvaldez1977@gmail.com](mailto:ivanvaldez1977@gmail.com)  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.
- TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333002-2019-00399-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OSCAR IVÁN JAIMES ROZO  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.
- TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** PERDIDA DE INVESTIDURA  
**Radicado:** 680012333000-2019-00924-00  
**Demandante:** EDWIN LEONARDO SANCHEZ CASTAÑO  
[Esanchez594@gmail.com](mailto:Esanchez594@gmail.com)  
**DEMANDADO:** DARINEL VILLAMIZAR RUIZ y OTROS  
[Llrente91@hotmail.com](mailto:Llrente91@hotmail.com)  
[Linamv\\_88@hotmail.com](mailto:Linamv_88@hotmail.com)  
[luismanueltoro@concejobarrancabermeja.gov.co](mailto:luismanueltoro@concejobarrancabermeja.gov.co)  
[secretario@concejobarrancabermeja.gov.co](mailto:secretario@concejobarrancabermeja.gov.co)  
**Asunto:** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por el Tribunal Administrativo de Santander, por las razones explicadas en la parte motiva, que decretó la pérdida de investidura de los señores Oscar José Llorente Guerrero y Luis Manuel Toro Hernández, en su condición de concejales del municipio de Barrancabermeja, período constitucional 2012-2015.*

*“**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.”*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333002-2020-00050-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MUÑOZ  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[ivanvaldez1977@gmail.com](mailto:ivanvaldez1977@gmail.com)  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.
- TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333015-2020-00108-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARTHA EUGENIA GARCÍA HERNÁNDEZ  
[notificacioneslopezquintero@gmail.com](mailto:notificacioneslopezquintero@gmail.com)  
[daniela.laguado@lopezquintero.co](mailto:daniela.laguado@lopezquintero.co)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333005-2020-00134-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ JAIMES  
[felixmjc@hotmail.com](mailto:felixmjc@hotmail.com)  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA  
[Notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:Notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.
- TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333009-2020-00251-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS MARTIN MENDIETA  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_agordillo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_agordillo@fiduprevisora.com.co)

**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** ACCIÓN POPULAR  
**Radicado:** 686793333003-2021-00013-01  
**Demandante:** JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN REYES  
[goprolawyers@gmail.com](mailto:goprolawyers@gmail.com)

**Demandado:** MUNICIPIO DE SUAITA – SANTANDER  
[alcaldia@suaita-santander.gov.co](mailto:alcaldia@suaita-santander.gov.co)  
[jimmygarciagomez22@hotmail.com](mailto:jimmygarciagomez22@hotmail.com)  
[contactenos@suaita-santander.gov.co](mailto:contactenos@suaita-santander.gov.co)

**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

De conformidad con el artículo 327 de C.G.P, se **ADMITE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el demandante (archivo PDF 68) contra la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (archivo PDF 65), en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Ministerio Público, y a las demás partes por estados.

**SEGUNDO: INFÓRMESELE** a las partes que tienen derecho a solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 327 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333002-2020-00241-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GLADYS CAMACHO MUÑOZ  
[quacharo440@hotmail.com](mailto:quacharo440@hotmail.com)  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[ivanvaldez1977@gmail.com](mailto:ivanvaldez1977@gmail.com)  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

- PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.
- SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.
- TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680012333000-2021-00330-00

**Demandante:** MATERIALES SURTITODO DE SANTANDER S.A.S  
[materialessurtitodo@gmail.com](mailto:materialessurtitodo@gmail.com)  
[wester77@yahoo.com](mailto:wester77@yahoo.com)

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)  
[mzambranor@dian.gov.co](mailto:mzambranor@dian.gov.co)  
[00402\\_gestiondocumental@dian.gov.co](mailto:00402_gestiondocumental@dian.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, inadmitida<sup>1</sup>, con el fin de que se adjunte prueba del correo enviado a la parte demandante con la demanda y sus anexos<sup>2</sup>, así como la constancia de notificación de la Resolución demandada<sup>3</sup>.

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a los requerimientos efectuados a través de auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>, y por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por MATERIALES SURTITODO DE SANTANDER S.A.S, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. Del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018

<sup>1</sup> Documento 12 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

<sup>2</sup> Documento 11 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

<sup>3</sup> Documento 10 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

<sup>4</sup> Documento 06 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.



expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup> y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **MATERIALES**

---

<sup>5</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>6</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>7</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>8</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SURTITODO DE SANTANDER S.A.S contra el DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8<sup>9</sup> del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199<sup>10</sup> y 200<sup>11</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172<sup>12</sup> de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud

---

<sup>9</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>10</sup> **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>11</sup> **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>12</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6<sup>13</sup> y el párrafo del artículo 9<sup>14</sup> del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado**

---

<sup>13</sup> (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>14</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**

**Ponente:**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado:**

**680012333000-2021-00747-00**

**Demandante:**

**-DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA**

[notificacionjudicial@delthac1.com](mailto:notificacionjudicial@delthac1.com)

**-PEDRO ELIAS SANCHEZ ANGARITA**

[contabilidad@delthac1.com](mailto:contabilidad@delthac1.com)

**-SONIA ORTIZ SERRANO**

[gestionalcliente@delthac1.com](mailto:gestionalcliente@delthac1.com)

[fhabogadoespecialista@gmail.com](mailto:fhabogadoespecialista@gmail.com)

[flopeza26@hotmail.com](mailto:flopeza26@hotmail.com)

**Demandado:**

**-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES- DIAN**

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**Asunto:**

**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA, PEDRO ELIAS SANCHEZ ANGARITA y SONIA ORTIZ SERRANO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup> y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA, PEDRO ELIAS SANCHEZ ANGARITA y

---

<sup>1</sup> "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

**ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas.** Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>2</sup> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>3</sup> 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

<sup>4</sup> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SONIA ORTIZ SERRANO, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: OFÍCIESE** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, para que allegue:

- Copia autentica del expediente VENTAS 2016 PERIODO 6 RAD. I1 2016-2019-000435.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8<sup>5</sup> del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199<sup>6</sup> y 200<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011,

---

<sup>5</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

<sup>6</sup> **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

<sup>8</sup> **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6<sup>9</sup> y el parágrafo del artículo 9<sup>10</sup> del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO: RECONÓCESE** personería para actuar al Abogado **FREDY HARVEY LOPEZ ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.717.510 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado N° 114.423 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folios 1-6 del link [ANEXOS DEMANDA.pdf - Google Drive](#) que obra en el documento 02 del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

<sup>9</sup> (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

<sup>10</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.





Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2021-00747-00**

**Demandante: -DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA**  
[notificacionjudicial@delthac1.com](mailto:notificacionjudicial@delthac1.com)

**-PEDRO ELIAS SANCHEZ ANGARITA**  
[contabilidad@delthac1.com](mailto:contabilidad@delthac1.com)

**-SONIA ORTIZ SERRANO**  
[gestionalcliente@delthac1.com](mailto:gestionalcliente@delthac1.com)  
[fhabogadospecialista@gmail.com](mailto:fhabogadospecialista@gmail.com)  
[flopeza26@hotmail.com](mailto:flopeza26@hotmail.com)

**Demandado: -DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**Asunto: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Observa el Despacho, que con el texto de la demanda, la parte demandante realiza una solicitud de medida cautelar, consistente en que se ordene la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, es decir, la liquidación oficial de revisión 042412020000013 del 03 de junio de 2020 y la Resolución N° 042362021000004 del 30 de abril de 2021. (Link [13. SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES.pdf - Google Drive](#) que obra en el documento 02 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive)

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, que señala el procedimiento para la adopción de medidas cautelares se dispone:

---

<sup>1</sup> **Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

NOTA: Remitirse al art. 110 de la Ley 1564 de 2012 (derogatoria del Código de Procedimiento Civil).

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes y fórmese cuaderno separado de medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

---

Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680012333000-2021-00796-00**

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[jballesteros@ugpp.gov.co](mailto:jballesteros@ugpp.gov.co)  
[buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Demandado: CARLOS DURÁN BARRERA**  
[car676@gmail.com](mailto:car676@gmail.com)

**Asunto: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Observa el Despacho, que en el texto de la demanda, la parte demandante realiza una solicitud de medida cautelar, consistente en que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No. UGM 019365 del 5 de diciembre de 2011, por medio de la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN, reconoció la pensión de jubilación por vejez del señor CARLOS DURÁN BARRERA. (Folio 17-23 del documento 1 de la carpeta 01 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive)

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, que señala el procedimiento para la adopción de medidas cautelares se dispone:

---

<sup>1</sup> **Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

NOTA: Remitirse al art. 110 de la Ley 1564 de 2012 (derogatoria del Código de Procedimiento Civil).

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes y fórmese cuaderno separado de medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**



Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	TUTELA
Radicado	680012333000-2021-00828-00
Accionante	CRISTIAN FELIPE BAYONA actuando en nombre y representación de los señores JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA, JOHN HENRY SOBRINO GARCÍA, VERONICA PLATA MORENO, KELLY JOHANA SOBRINO PLATA, JHON ERIK SOBRINO PLATA, JORMAN DANIEL SOBRINO PLATA y LINDA JOHANA DÍAZ SOBRINO <b>E-mail:</b> bayona.profesionales.asociados@gmail.com
Accionado	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA <b>E-mail:</b> adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ADMISORIO

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, **SE ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por CRISTIAN FELIPE BAYONA actuando en nombre y representación de los señores JOHAN ALEXANDER SOBRINO PLATA, JOHN HENRY SOBRINO GARCÍA, VERONICA PLATA MORENO, KELLY JOHANA SOBRINO PLATA, JHON ERIK SOBRINO PLATA, JORMAN DANIEL SOBRINO PLATA y LINDA JOHANA DÍAZ SOBRINO en contra del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de Justicia. En consecuencia, se ordena darle el trámite correspondiente.

Para el efecto, se dispone:

- 1. Comuníquese** esta determinación por el medio más expedito a la parte tutelante y al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

2. **Vincúlase** a la Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, de acuerdo a la solicitud hecha en el escrito de la acción de tutela.
3. **Niégrese** las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de esta acción de tutela, por cuanto con las pruebas documentales a requerirse en este proceso se sustituyen las mismas, no siendo una prueba conducente ni pertinente y útil para probar los hechos alegados en esta acción.
4. **Solicítese** al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, que informe en el término máximo e improrrogable de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación, sobre todos y cada uno de los aspectos relacionados en el escrito de tutela, aportando los documentos que considere pertinentes y copia digital del correspondiente proceso judicial cuestionado en esta acción.
5. **Adviértasele** conforme a las previsiones de los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991, que:
  - Si el informe no fuere rendido dentro del término conferido, se tendrán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
  - El informe se entiende rendido bajo juramento.
  - La inobservancia a lo anterior acarreará las sanciones consagradas en los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado